

24 329

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA SUSTITUCION PATRONAL EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

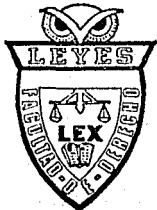
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN ENRIQUE GUTIERREZ VELAZQUEZ



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

PROLOGO	VI
---------------	----

LA SUSTITUCION PATRONAL EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.- Orígenes de la Seguridad Social en el Mundo.....	1
2.- Orígenes de la Seguridad Social en México.....	4
3.- Marco Jurídico de la Seguridad Social.....	14
4.- Disposiciones Jurídicas elementales que dieron origen a la Ley del Seguro Social y sus Reformas.....	16

CAPITULO SEGUNDO

LA SUSTITUCION PATRONAL

1.- Patrón Sustituto.....	30
a) Antecedentes en México.....	30
b) Para que se estableció	32
c) Beneficios que otorga.....	36
2.- Concepto.....	37
3.- Elementos del artículo 270 de la Ley del Seguro Social.....	39
a) Elemento Objetivo.....	40
b) Elemento Subjetivo.....	46
4.- Conceptos que se manejan en el artículo 270 de la Ley del Seguro Social.....	47
a) Solidario Responsable.....	47
b) Patrón.....	48
c) Obligación.....	50
d) Transmisión de bienes.....	51
e) Bienes esenciales.....	52
f) La Explotación.....	54
g) Animo de continuación.....	54
5.- Relación con las Cuotas Obrero Patronales y sus últimas consecuencias.....	55

CAPITULO TERCERO

LA SUSTITUCION PATRONAL EN OTRAS LEGISLACIONES Y DIFERENCIAS CON LA ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1.- Contenido del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo.....	58
2.- Breve análisis.....	59
3.- Logros y beneficios desde el punto de vista de la Ley Federal del Trabajo.....	65
4.- Contenido del artículo 270 de la Ley del Seguro Social.....	69

5.- Logros y beneficios desde el punto de vista de la Ley del Seguro Social.....	70
---	----

CAPITULO CUARTO

BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS EN EL ARTICULO 270 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

1.- ¿Cual es el bien jurídicamente tutelado?.....	80
2.- Diferencias con el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo.....	82
3.- Resoluciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.....	86
4.- Tesis jurisprudenciales.....	98
5.- Acuerdos emitidos por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.....	100

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA SUSTITUCION PATRONAL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

1.- Las obligaciones de los patrones afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.....	103
2.- Incumplimiento de estas obligaciones.....	108
3.- La solicitud de Sustitución Patronal.....	110
4.- La orden de investigación y su fundamentación.....	112
5.- El Dictamen, sus efectos y alcances.....	117

C O N C L U S I O N E S	125
-------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A	128
-------------------------	-----

PROLOGO

La intención del presente trabajo, es con el objeto de diferenciar la Sustitución Patronal contemplada en la Ley del Seguro Social con la de la Ley Federal del Trabajo. En los Tratados de Derecho del Trabajo, tanto nacionales como extranjeros, se encuentran antecedentes de esta figura jurídica, por lo que se puede afirmar que es rica y variada.

Ya desde el enfoque de la Ley del Seguro Social, que es eminentemente fiscal, puedo afirmar que no se ha escrito gran cosa, salvo las publicaciones de las Revistas del Tribunal Fiscal de la Federación, relacionadas sobre algunas tesis que se adoptan para casos concretos, y pocos autores hablan del artículo 270 de la Ley del Seguro Social, concluyendo que desde este punto de vista, no son abundantes los antecedentes, motivo por el cual el presente estudio se basará concretamente en conceptos generales del Derecho y la experiencia misma que da el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, la confusión que nace del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 270 de la Ley del Seguro Social al ser aplicados, me motiva a efectuar este sencillo trabajo, esperando aclarar el conflicto de interpretación, y sea un punto de partida para estudios posteriores.

JUAN ENRIQUE GUTIERREZ VELAZQUEZ.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

1.- Orígenes de la Seguridad Social en el Mundo.

Desde que el hombre aparece en la tierra, dos características se hacen patentes en él: Su calidad racional que lo distingue de los demás seres vivientes y su inseguridad para hacer frente a los riesgos que amenazan a su existencia.

Se da cuenta que para sobrevivir en un medio tan hostil necesita agruparse con sus semejantes para buscar la protección mutua y la seguridad del grupo, ya que el hombre es un ser social por naturaleza.

Al entrar a formar parte de una sociedad, el hombre empieza a organizar y a definir sus estructuras, a dictar una serie de principios que regulen la conducta del grupo, así como a implantar reglas morales que ordenen la vida en sociedad.

A partir de entonces, el hombre busca nuevas formas de asociación y nuevos mecanismos de protección, como fueron las Sociedades de Socorros Mutuos, los Asilos, los Hospitales de Beneficiencia y las Cofradías, Gremios y Montepíos.

Si analizamos los hechos que dieron origen al establecimiento de los Seguros Sociales en el Mundo, nos encontramos que, junto con el Progreso y la Civilización, aumentaron los peligros y los riesgos y empieza la explotación del hombre por el hombre.

Esto da lugar a que surjan diversas formas de ayuda y protección-impulsadas o apoyadas por el pensamiento y doctrinas de hombres - como fueron JUAN LUIS VIVES en el Siglo XVI y JUAN DE MARIANA así como TOMAS MORO en el Siglo XVII, quienes abrieron nuevos horizontes al desvalido y al ignorante.

En el Siglo XVIII en Europa, se difunden las ideas de ROUSSEAU y MONTESQUIEU y se lleva a cabo la Revolución Francesa. La lucha -- del hombre por instituir mejor sistema de vida, se acentúa durante el Siglo XIX. Con el nacimiento de la Revolución Industrial, - los obreros se ven convertidos en meros instrumentos del progreso, víctimas de la explotación y sin ninguna protección ante los riesgos derivados de trabajo.

La inconformidad de la clase trabajadora ante esta situación aumentó y empezaron las primeras manifestaciones de violencia para lograr el establecimiento de una jornada máxima y mejores salarios, así como de una protección directa a los trabajadores. Así fue como las clases laborantes se revelaron contra la explotación a través de dos grandes corrientes de acción: La lucha cruenta -- del proletariado por un lado y del otro la del pensamiento con -- teorías revolucionarias como las de MARX y ENGELS, que propugnaban por la transformación radical del sistema de producción para evitar acumulación de la riqueza a costa de la explotación de los

trabajadores; teorías reformistas como la de BISMARCK, que fomentó el Socialismo de Estado para ganarse a la clase trabajadora. - Estas teorías vinieron a apoyar el movimiento de la clase obrera. Para evitar la propagación de las ideas revolucionarias, las Naciones empiezan a promulgar las primeras Leyes modernas de protección al trabajo humano. En Alemania, como resultado del pensamiento de Bismarck nace el Seguro Social.

En el Siglo XX, empiezan a desarrollarse mecanismos de Solidaridad Social que promovían la protección económica de la clase trabajadora ante un infortunio.

A raíz de la Segunda Guerra Mundial, nace en las Naciones la inquietud de consolidar sistemas de Seguridad y Seguros Sociales. - En el Reino Unido de la Gran Bretaña, esta inquietud cristaliza en el Plan Beveridge y en la Ley sobre el Seguro Nacional. El año de 1941 SIR WILLIAM BEVERIDGE asume la dirección de la Comisión-interparlamentaria encargada de llevar a cabo el estudio sobre los Seguros Sociales. El Plan Beveridge (1948) contribuyó al intento de reconstrucción nacional de la post-guerra y convirtió el concepto de Seguro Social en Seguridad Social.

En América Latina, existen en igual forma la inquietud de que los trabajadores cuenten con protección y seguridad. Con la incorporación de los países del Continente Americano a la Organización Internacional del Trabajo, se consagra la seguridad social como un derecho inherente a la persona y un medio para desarrollar lazos de solidaridad entre los miembros de la sociedad y de las Naciones, a fin de conseguir mejores condiciones de trabajo y de segu-

ridad social, principios que quedaron contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

2.- Orígenes de la Seguridad Social en México.

En nuestro país, encontramos los primeros antecedentes de los sistemas de seguridad social en la figura y la obra de VASCO DE QUIROGA.

VASCO DE QUIROGA llega a la Nueva España en 1530, enviado por el mismo Emperador CARLOS V, y se convierte en protector de los indígenas, quienes eran víctimas de la explotación y el trato inhumano. Funda el Hospital de Santa Fe en 1532 para proporcionar atención médico-social a los naturales, quienes, con sus aportaciones en trabajo, ayudaban al sostenimiento de la unidad.

Bajo estas mismas bases, VASCO DE QUIROGA funda más tarde en el Estado de Michoacán 92 Hospitales-pueblo, en los que otorga no sólo atención médica sino protección para huérfanos, compensación de trabajo menos pesado para los viejos y atención a las viudas desamparadas.

Por otra parte, surgen también diversas asociaciones de ayuda mutua, con las cofradías y fraternidades y una caja para auxilio de las comunidades indígenas, establecida por el Virrey DON ANTONIO-DE MENDOZA.

En 1773, por mandato de CARLOS III, se establecen bases para los montepíos, Instituciones de carácter estatal que otorgan pensiones a los servidores de la Corona, tanto Civiles como militares - en caso de cesantía en edad avanzada, fallecimiento o desempleo.

Estos Montepíos son el antecedente más directo del régimen de pensiones existente en la actualidad.

Para 1813, DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON en su documento: "Sentimientos de la Nación", expresaba: "Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patrimonio, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, - que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".

A fines del Siglo XIX, la Industrialización del país va en aumento y, en igual forma, crecen también la desocupación, los accidentes y las enfermedades profesionales, riesgos ante los cuales, el obrero se encuentra completamente desprotegido.

Esta situación, aunada a la difusión de las doctrinas socialistas y anarquistas que habían alcanzado gran popularidad en Europa, -- propician el clima de conformación de la futura revolución social.

El descontento y la inquietud revolucionaria por lograr una serie de reivindicaciones sociales cunden en todo el país.

Estas muestras de descontento no pasaron desapercibidas por los -

funcionarios más lúcidos del régimen porfirista, quienes vieron - la necesidad de reformar el sistema político y social para evitar enfrentamientos violentos.

Surgen entonces los primeros intentos de reformas laborales con - la Ley de Accidentes del Trabajo de VICENTE VILLADA en el Estado de México (1904), la Ley de Accidentes de Trabajo de BERNARDO REYES en Nuevo León (1906), el proyecto de Ley de RODOLFO REYES - - (1907).

Sin embargo el antecedente más importante de lo que serían la seguridad social mexicana, lo constituye el Programa Político del - Partido Liberal Mexicano publicado en 1906, en el que se proponía reformar la Constitución a fin de garantizar al obrero salario mí nimo de un peso, jornada de ocho horas, descanso dominical, igualdad de salarios entre extranjeros y nacionales, reglamentación -- del servicio doméstico y del trabajo a domicilio, higiene en fá-- bricas y talleres, indemnizaciones por accidentes de trabajo, jornal mínimo para los campesinos, igualdad civil para los hijos de un mismo padre, protección especial para el trabajo de las muje-- res y prohibición absoluta para emplear a menores de doce años, - entre otras cosas.

El manifiesto Floresmagonista, como se conoce a este documento, - vino a demostrar la inutilidad de las reformas propuestas por los funcionarios del régimen porfirista, puesto que con ellas el tra-- bajador no alcanzaba un mínimo de bienestar pues sus carencias se derivaban de un régimen de explotación y no sólo de los riesgos - profesionales como lo pretendían la sociedad porfirista.

1906 y 1907 son años de lucha obrera: En Cananea, los mineros se rebelan y en Puebla, Tlaxcala y Río Blanco, tienen lugar las huelgas textiles.

El descontento se generaliza en 1910 y estalla la revolución. El pueblo se levanta en franca rebelión contra el porfiriato en defensa de sus derechos y pugna por el establecimiento de un nuevo orden político y social.

FRANCISCO I. MADERO sube al poder y, en su programa de reformas, propone Leyes para otorgar pensiones e indemnizaciones por accidentes de trabajo.

El deseo de lograr un cambio en todos los niveles, tanto social como político y económico, se va acrecentando y, durante el régimen de libertad instituido por Madero, se fundan diversas organizaciones laborales: La Confederación de Obreros Católicos y Casa del Obrero Mundial (1912), donde convergen diversas corrientes ideológicas que, lejos de oponerse, coinciden en llevar a cabo una revolución proletaria para modificar la propiedad de los bienes de producción y lograr instaurar un régimen legal justo para el trabajo.

MADERO es asesinado, pero la lucha revolucionaria continua con ZAPATA y VILLA, CARRANZA y OBREGÓN.

El sistema de seguridad social mexicano empieza a tomar forma en el interior de diversos ordenamientos legales, entre otros, en la

Ley sobre Accidentes de Trabajo (Artículo 6º y 7º) promulgadas en 1915 por NICOLAS FLORES, Gobernador del Estado de Hidalgo, en la que encontramos un antecedente directo de la Ley del Seguro Social.

El 5 de Febrero de 1917 se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rica en contenido social.

El Artículo 123 Constitucional en su Fracción XXIX estipula lo siguiente: "Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos por lo cual tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

Esto motivó una diversidad de disposiciones legales, entre las que destacan: El Código del Trabajo de Yucatán, en 1917; la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro para los Trabajadores del Estado, en 1925; y el Seguro Federal del Maestro, en 1928; disposiciones que, aunque no llegaron a tener una realidad práctica, configuraron la base que facilitaría la expedición de un régimen general de seguridad social.

En 1921, el General ALVARO OBREGON presenta un proyecto de Ley del Seguro Social, mediante la cual se imponía una contribución al capital de un 10% sobre los pagos que se hicieran por concepto de trabajo.

En 1928, la Secretaría del Trabajo y Comercio encargó a una Comisión la redacción de un Código Federal del Trabajo.

Este ordenamiento contenía un capítulo de seguros sociales referidos a enumeración completa de riesgos; protección de todos los -- trabajadores exonerados a los de ganancias mínimas; contribución-tripartita, y creación de tribunales especiales para dirimir controversias.

En agosto de 1929, siendo Presidente de la República DON EMILIO - PORTES GIL, se reforma el Artículo 123 en los siguientes términos: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá: Seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

Años más tarde, en 1931 se promulga la Ley Federal del Trabajo; a partir de entonces, va delineándose el contenido de lo que sería la Ley del Seguro Social.

En 1934 durante la administración del General ABELARDO L. RODRIGUEZ por conducto de la Oficina de Previsión Social del Departamento del Trabajo, se designa una Comisión encargada de elaborar una Ley del Seguro Social.

En 1938, al ser aceptado nuestro país como miembro de la Sociedad de las Naciones, México empieza a beneficiarse de la experiencia-internacional en materia social y a recibir ayuda técnica.

Por otra parte, la Segunda Guerra Mundial permitió a México ofrecer su hospitalidad a distinguidos técnicos extranjeros, como EMILIO SCHOENBAUM y PAUL TIXIER entre muchos otros, quienes colaboraron ampliamente en el anteproyecto definitivo de la Ley del Seguro Social.

En su plan de gobierno, LAZARO CARDENAS también contempla la expedición de una Ley del Seguro Social. Sin embargo, aunque este proyecto no logra cristalizarse, la labor social realizada por CARDENAS aporta aspectos básicos para su posterior realización.

Los principales puntos tratados en esta iniciativa eran los siguientes: Cobertura de los riesgos por enfermedad profesional, accidentes de trabajo, enfermedad no profesional, maternidad, vejez invalidez y desocupación involuntaria.

El 2 de Junio de 1941, mediante acuerdo del entonces Presidente de la República, General MANUEL AVILA CAMACHO, se crea una comisión técnica para elaborar el proyecto de la Ley del Seguro Social. Dicho proyecto fue aceptado por el Congreso de la Unión, en Diciembre de 1942. Finalmente el 19 de Enero de 1943, se promulga la Ley del Seguro Social que da origen, en 1944, al establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios.

Los riesgos que quedaron protegidos en esta Ley fueron agrupados en tres ramos de seguro: El Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; el de Enfermedades no Profesionales, y el de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad Avanzada y Muerte.

Para cubrir las prestaciones de los riesgos protegidos, se estableció el sistema de aportación tripartita, es decir, el Estado, los Trabajadores y los Patrones. El Seguro de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales quedaban a cargo del patrón exclusivamente, según lo estableció la Ley Federal Laboral.

En la Ley del Seguro Social se fijaron las bases para la administración y el manejo de los fondos del Instituto Mexicano del Seguro Social, para garantizar al máximo su funcionamiento y el otorgamiento de las prestaciones inherentes a los riesgos protegidos.

El régimen del Seguro Social, se implantó en toda la República -- con carácter de obligatorio, con las salvedades que la propia Ley señala. El Instituto Mexicano del Seguro Social queda facultado - para "extender el régimen e iniciar servicios en los municipios - en los que aún no opera, conforme lo permitan las particulares -- condiciones sociales y económicas de las distintas regiones" - - (Art. 14).

A propuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Ejecutivo Federal determinará las fechas y las circunscripciones territoriales en las que se implantarían los diversos ramos de seguro, - así como los grupos de trabajadores a los que se irían haciendo - extensivos los beneficios del régimen obligatorio.

La circunscripción territorial de la Ley de 1943 se limitaba exclusivamente al área urbana del Distrito Federal, formada en esa época por la Ciudad de México y 12 Delegaciones.

De 1943 a 1954 solamente población urbana estaba incorporada al Régimen del Seguro Social obligatorio, pero por Decreto Presidencial, expedido el 19 de Agosto de 1954 y publicado el 27 del mismo mes en el Diario Oficial de la Federación, su campo de aplicación se amplió al medio rural incorporado a partir de esa fecha - a núcleos de población campesina, lo que incrementó considerablemente el volumen total de la población amparada.

La Ley del Seguro Social de 1943 fue en varias ocasiones modificada, mediante reformas siempre tendientes a mejorar las prestaciones y los derechos de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios.

En 1973, se abroga esta Ley, y se promulga una nueva Ley del Seguro Social, mediante la cual quedan establecidos claramente los ordenamientos jurídicos que dan respuesta a la urgente necesidad de proteger a grupos de población que aún no se encontraban amparados por esquemas de Seguridad Social.

Esta Ley fue aprobada por el H. Congreso de la Unión, el 22 de Febrero de 1973, y promulgada por el Presidente de la República, -- DON LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, el 26 del mismo mes. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Marzo de 1973 y se hizo vigente en toda la República a partir del 1º de Abril de ese mismo año.

La Ley del Seguro Social de 1973 tiene como principales objetivos mejorar las prestaciones existentes e introducir otras; crear un nuevo ramo de seguro, el de Guarderías, en beneficio de las madres

trabajadoras, aumentar el número de asegurados, abrir posibilidades para que nuevos sectores de la población se incorporen voluntariamente al Régimen Obligatorio; establecer servicios de solidaridad social sin comprometer los derechos de los asegurados, reordenar preceptos dispersos que se refieren a una misma materia y--simplificar, para hacer expeditos diversos procedimientos.

Existen tres aspectos fundamentales que destacan en la Ley del Seguro Social de 1973: El Social, el Económico y el Jurídico.

El Aspecto Social.- Derivado del principio de solidaridad, se refleja en la voluntad de otorgar mejores servicios sociales de beneficio colectivo, a aquellos grupos que no tienen capacidad contributiva suficiente para incorporarse a los sistemas de aseguramiento previstos en la Ley del Seguro Social o bien a otros ordenamientos de Seguridad Social.

El Aspecto Económico.- En la preocupación constante de elevar las prestaciones en especie y en dinero en favor de los asegurados.

Y por último, el Aspecto Jurídico.- Que se refleja en la precisión con que son tratados diversos puntos anteriormente controvertidos para mantener el equilibrio entre los interesados del sector obrero y patronal, y en la inclusión de dispositivos legales que hacen posible la aplicación de esquemas modificados de aseguramiento, acordes a las condiciones y características de distintos grupos sin desatender los aspectos primordiales relativos a servicios médicos, pensiones y ayudas.

En este mismo sentido, la Ley del Seguro Social se ha perfeccionado, de tal manera que el Instituto Mexicano del Seguro Social se ha caracterizado como un instrumento básico de seguridad social, siendo por ello su tarea ininterrumpida, la de mejorar los niveles de bienestar social y económicos, así como la salud de la población de nuestro País, todo ello con el objeto de avanzar hacia una sociedad más igualitaria.

3.- Marco Jurídico de la Seguridad Social.

Ciertamente, la idea de proteger y de dignificar el trabajo humano está presente desde el pensamiento de los iniciadores en nuestra Independencia Nacional, afirmándose en las inteligencias más lúcidas del movimiento liberal y se impone vigorosamente con la revolución de 1910. Al elevarse estos principios al rango de mandatos constitucionales, en 1917, quedó establecido el marco que permitiría a los trabajadores la defensa de sus intereses y obligaría al estado a velar por su dignidad y por su bienestar.

Los mandatos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere a las relaciones entre el capital y el trabajo, a la garantía de asociación profesional, a la jornada máxima, al salario mínimo, al descanso obligatorio, a la prohibición del trabajo a menores y a las limitaciones de trabajo de las mujeres, así como a la higiene en las fábricas, a la indemnización por riesgos profesionales y a las prestaciones

sociales en favor de los obreros y a cargo de los patrones, constituyen el marco jurídico del sistema mexicano de seguridad social.

El hecho de que este cuerpo de doctrina y de legislación haya tenido como fuente directa e indiscutible la sublevación de las masas populares, y de que hayan tomado forma sin acudir a otro fundamento teórico que no fuera el de iniciar la reivindicación de los - - desheredados en contra de los poderosos, le otorga a nuestro derecho social su naturaleza revolucionaria y su carácter social.

De esta manera "el derecho de la seguridad social se consigna por primera vez en el mundo, en función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, en la declaración de derechos sociales contenida en el Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo el título Del Trabajo y De la Previsión Social". (1).

MARIO DE LA CUEVA al respecto dice: "Solamente en la Universidad encuentra la Seguridad Social su naturaleza Auténtica: Los Seguros nacieron por la presión del movimiento obrero para Asegurar el Futuro del Trabajo Asalarinado, por lo que, no obstante su enorme valor, tuvieron una visión limitada a un sector de los hombres que viven de su trabajo. En cambio, la idea de la Seguridad Social respondió a un clamor universal, a la exigencia de paz en la tierra y de justicia en cada Nación, por lo que rompió todas las limitaciones, contempló al hombre en sí mismo, sin ningún calificativo, se adelantó a las exigencias concretas, le hizo frente a la necesidad, entendida en su significación más amplia, y señaló los cami--

nos para la vida del mañana de todos los seres humanos, que se - -
fincará sobre su trabajo en el pasado y en el presente" (2).

**4.- Disposiciones Jurídicas Elementales que dieron Origen a la Ley
del Seguro Social y sus Reformas.**

Al Triunfo de la Revolución, muchos fueron los intentos realizados por el Estado Mexicano para proteger al trabajador; sin embargo --
fué hasta el Gobierno del General LAZARO CARDENAS, cuando se ini--
ciaron las primeras investigaciones y estudios para la implanta- -
ción de un régimen nacional de seguridad social, con el fin de dar
cumplimiento a lo establecido, en el Artículo 123 de nuestra Carta
Magna.

Fué en 1935 cuando se presentaron algunos estudios específicamente sobre riesgos profesionales; ese mismo año, el 21 de Enero, la Su-
prema Corte de Justicia de la Nación establecía la responsabilidad de los empresarios en los casos de accidentes y enfermedades resul-
tantes de trabajo, y el Departamento de Trabajo presentaba un pro-
yecto de Ley sobre Seguridad Social Única y obligatoria en todo el País.

En Censo Industrial que se llevó a cabo en 1936, sirvió de base pa-
ra los cálculos de aproximación que determinaron las zonas donde -
por su elevado número de obreros, se requería con más urgencia el-
servicio de Seguridad Social.

Ese mismo año en la Conferencia de Trabajo de los Estados de América, celebrada en Santiago de Chile, el Gobierno Mexicano se comprometió a formular una Ley de Seguridad Social. Este compromiso - Internacional llevó al País a incrementar y reunir los trabajos y estudios sobre el tema, de todos los Sectores de México interesados en este proyecto; estos sectores fueron convocados por el General LAZARO CARDENAS, con el objeto de constituir una Comisión que se avocara a la elaboración de un nuevo proyecto de Ley.

El 26 de Marzo de 1938, el Presidente CARDENAS "envió un proyecto al Congreso de la Unión que tampoco fué aprobado. Pero la expedición de la Ley se convirtió en un deber imperativo del Estado; así se deduce del Plan Sexenal para 1940-1946, en el que se dice que - ' durante el primer año de vigencia del plan se expedirá la Ley -- del Seguro Social ', que cubrirá los riesgos profesionales y sociales más importantes y se sostendrá con las aportaciones de la clase obrera organizada". (3).

Por mandato Presidencial, el 2 de Junio de 1941 (bajo el gobierno del General MANUEL AVILA CAMACHO) se creó la Comisión Técnica Redactora de la Ley del Seguro Social que integraba representantes - de los tres sectores:

- 1).- El Estado
- 2).- Los Obreros
- 3).- Los Patrones.

Para Diciembre de 1942, la Comisión presentó al Presidente la ini

ciativa de Ley, y ésta fue enviada al Congreso de la Unión para -- su discusión y aprobación, en su caso.

El día 31 de ese mismo mes y año, el Presidente AVILA CAMACHO firmó la Ley del Seguro Social (que había sido aprobada por Unanimidad en las dos Cámaras), el 19 de Enero siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Poco antes, el 6 de Enero de 1943, se creó el Instituto Mexicano - del Seguro Social, organismo descentralizado y con personalidad ju rídica propia que sería administrado a través de un Consejo Técnico en forma tripartita.

En el mismo año, el 14 de Mayo, se terminó y publicó el Reglamento de la Ley del Seguro Social con objeto de que patrones y trabajado res acudieran a inscribirse, aún cuando todavía no se ponía en mar cha los servicios. Un día después, el gobierno decretó la implanta ción obligatoria de los seguros de accidentes de trabajo y de en fermedades profesionales y no profesionales en el perímetro corres pondiente al Distrito Federal. El Seguro comprendía también a los trabajadores que, laborando en alguna entidad federativa, depen dieran de empresas con oficinas en la Ciudad de México.

El Instituto Mexicano del Seguro Social inició sus servicios el - 1º de Enero de 1944, y el 15 de Febrero del mismo año se publicó - en el Diario Oficial el Acuerdo que declaraba de utilidad pública la construcción de hospitales requeridos por el Instituto y que -- autorizaban la enajenación de terrenos fuera de subasta pública o a su favor.

El Reglamento de Clasificación de Empresas, Grado de riesgo y Cuotas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se dio a conocer el 7 de Marzo. El 18 de Abril siguiente se publicó otro sobre pago de cuotas y contribuciones al Seguro Social.

Para el 6 de Octubre (todavía de 1944), se decretó de utilidad pública, por acuerdo presidencial, la construcción de edificaciones destinadas al establecimiento de oficinas generales, de laboratorios químicos y de la farmacia central del Seguro Social.

El 24 de Noviembre se modificó el Artículo 135 de la Ley del Seguro Social para otorgarle el carácter de obligación fiscal a las -- cuotas obrero patronales, en su calidad de organismo autónomo; el 18 de Diciembre del mismo año se dieron a conocer las bases para -- la designación de los miembros (obreros y patronales) que deberían formar parte de la Asamblea General se publicó el 4 de Enero de -- 1945, y especificaba cuáles serían las organizaciones de trabajadores que intervendrían en la designación de los representantes del sector obrero.

Dos veces se reformó el Artículo 112 de la Ley del Seguro Social, -- referente al nombramiento de los miembros que deben constituir el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 11 de Abril de 1945 y poco después, el 4 de agosto siguiente; esto, a -- fin de autorizar un aumento en el número de miembros que integraría ese cuerpo colegiado.

Dos años más tarde, el 31 de Diciembre de 1947, se reformó la Ley del Seguro Social; el Decreto de Reforma tuvo por objetivo que las

prestaciones del Seguro por Enfermedades no profesionales y maternidad se extendieran a los familiares de los asegurados.

Una nueva modificación, publicada como las anteriores en el Diario Oficial, el 28 de Febrero de 1949, explicaba, en su exposición de motivos que, a causa del desequilibrio económico causado por la -- Segunda Guerra Mundial, se requería de un aumento en las cuotas -- para cubrir el quebranto financiero del Instituto en el ramo de enfermedades generales y maternidad, para incrementar las prestaciones y mejorar los servicios a la población derecho-habiente. Siete años después, el 31 de Diciembre de 1956, se incorporaron a la Ley otras cuatro modificaciones, sustentadas en la situación general - del país; en la estabilidad financiera, y en la reorganización administrativa del Instituto. De acuerdo con esas reformas, se determinó que, aunque debían persistir las cuotas que cubrirían los trabajadores y los patrones, a través de una tabla de grupos de salarios en la cual quedaban distribuidos los asegurados según jornales diarios, sería necesario adicionar grupos superiores a la cunta vigente en aquel momento.

El año de 1959, el 31 de Diciembre, al realizarse una nueva reforma a la Ley, se publicaron los fundamentos de la iniciativa y la - reforma correspondiente.

Se creaban las condiciones para extender el Régimen del Seguro Social a los ejidatarios, a los pequeños agricultores, a los aparceros, en el ambiente rural, a los artesanos, a los pequeños comerciantes y a los profesionales libres en el medio urbano. Además se le dio carácter de permanente a recibir los servicios médico a los

padres beneficiarios de los asegurados en caso de fallecimiento -- de éstos.

Y se sucedieron uno tras otro ampliaciones y beneficios; el 7 de diciembre de 1963 aparecieron en el Diario Oficial de la Federación la exposición de motivos y la Ley que incorporaba el Régimen Obligatorio del Seguro Social a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores; el 31 de Diciembre de 1965 se decretó una -- nueva reforma que integraba a la población rural al Régimen del -- Seguro Social (el Estado se haría cargo de una aportación mayor a la que normalmente erogaba en las cotizaciones por cubrir al Insti tuto). Para el caso de la población agrícola libre de un patrón -- que cubriera sus cuotas, se consideró la implantación de una cuota bipartita, que cubriría por una parte el Estado y por otra los -- campesinos asegurados.

Finalmente el 31 de Diciembre de 1970 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley del Seguro Social al que derogaba la de Enero de 1943. La nueva Ley concordaba con la Ley Federal del Trabajo, en vigor desde el 1º de Mayo de aquel año. En ella se garantiza "el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

A partir de 1973, esta Ley vigente a la fecha, dentro del marco de la "nueva" Ley del Seguro Social y como una auténtica expresión de solidaridad, se le incorporan mejoras sustanciales que preven -- ampliaciones en los servicios e incremento a las prestaciones para trabajadores y pensionados.

Mediante este proceso de modernización, para 1973 el Régimen de -- Seguridad Social en México se ha consolidado como un servicio público Nacional al abarcar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y en 1974 quedó establecido el seguro de guarderías para hijos de aseguradas que empezó a operar como extensión de los servicios de Solidaridad del Instituto.

El 25 de Mayo de 1979 se firmó un Convenio entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Coordinación del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados, con el objeto de llevar a cabo un programa de solidaridad social por cooperación comunitaria para otorgar asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria a las zonas más apartadas del país y con los más bajos niveles de ingreso.

Ya para 1980, en la Ley del Seguro Social se reforma el Artículo - 168, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Diciembre de 1980, mejorándose la cuantía de las personas por riesgo del trabajo, por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada y -- consecuentemente, las de las Prestaciones en Dinero correspondientes a los beneficiarios.

En 1984, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Diciembre de ese mismo año, aparecen reformas al artículo 19, constituyéndose en una eficaz tutela del derecho de los trabajadores que desarrollen trabajos en actividades de la construcción; también el artículo 41 sufre cambios, y en él se precisa que todos los movimientos en el salario base de cotización, surtirán efectos a partir del día en que ocurran; el artículo 45 acerca las fechas de cobro-

de cuotas obrero patronales ya generadas, sin que la obligación de efectuar enteros provisionales cada mes, entrañe un incremento en el monto de las cuotas; la modificación que se establece en el Artículo 71 se hace con el objeto de actualizar el pago de gastos de defunción, estableciendo un mecanismo dinámico, ya que estará en función al salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En este mismo sentido se modifican los Artículos 71 Fracción I y 112; en cuanto a la estructura operativa y funcional del Instituto Mexicano del Seguro Social, se reforma el artículo 240 y se adicionan -- los artículos 258 A al 258 E, precisándose las atribuciones de las Delegaciones, las Sub-Delegaciones y las Oficinas para Cobros del Instituto; aparece en el Artículo 283 un procedimiento que permite la actualización permanente de los montos de las sanciones ha aplicarse por actos u omisiones que en perjuicio de los trabajadores afiliados por el Instituto, realicen los sujetos obligados en los términos de la Ley del Seguro Social; y por último en el artículo 284 se previene que las conductas ilícitas de los patrones que encuadren en los supuestos del Código Fiscal de la Federación como delito fiscal, se sancionen en los términos del citado Código.

Ya para 1986 se reforman los artículos 114, 115, 177 y 178, que establecen las cuotas relativas a los seguros de enfermedades no profesionales, maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad -- avanzada y muerte, así como el monto de las contribuciones del estado para estos ramos de seguro; y el artículo 79 en donde se ajustan las primas a cubrir por riesgo de trabajo. Estas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Mayo de 1986.

Por último, el 4 de Enero de 1989, se publica en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la Ley del Seguro Social con vigencia al día siguiente y que contienen:

1.- La ampliación y mejoramiento de servicios y prestaciones. Servicios médicos. Artículo 92, Fracciones II, IV, VII y IX, se otorgan Servicios médicos a todos los pensionados por incapacidad permanente (por riesgo de trabajo), incluyendo a los que tienen menos del 50% de incapacidad y a sus familiares derecho-habientes; artículo 92 Fracciones III y IV, se otorgan Servicios Médicos al esposo o concubinario de la asegurada o pensionada, eliminando el requisito de que esté totalmente incapacitado para trabajar. Prestaciones en Dinero.- Artículo 36 y 30, determinación de los salarios variables y de la parte variable de los mixtos, y modificación de los mismos con base en los ingresos del bimestre inmediato anterior (y no en forma anual). Esta actualización de salarios beneficia a los trabajadores en el pago de subsidios y pensiones; artículo 279, se establece que los subsidios por incapacidad derivados de riesgos de trabajo prescriban en dos años (en lugar de uno), en congruencia con la Ley Federal del Trabajo; artículo 112, se eleva la ayuda de gastos de funeral del seguro social en enfermedades y maternidad a dos meses del salario mínimo del Distrito Federal (en lugar de uno). Pensiones.- Artículo 75 y 76, pensiones de riesgo de trabajo, todas estas pensiones se incrementarán cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, con el mismo porcentaje que corresponda al salario mínimo del Distrito Federal, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinará los aumentos que correspondan a las pensiones de IVCM de los "Esquemas Modificados" de aseguramiento; Artículo 153 y 71.- La pensión de viu--

dez del Ramo de los Seguros de IVCM será igual al 90% (en lugar del 50%) de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba, o de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez, y la pensión de viudez por Riesgo de Trabajo no será superior a la cuantía mínima de la del Ramo de IVCM; Artículo 168, las pensiones de Invalidez, Vejez y Cesantía en Edad Avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, no serán inferiores al 70% del salario mínimo del Distrito Federal, se eleva a 30 días, en lugar de 15, el aguinaldo anual para todos los pensionados por IVCM, el Consejo Técnico determinará la pensión mínima de los "Esquemas Modificados" de aseguramiento, cada vez que incremente el monto de las mismas.2.- Incremento de los ingresos del IMSS y Simplificación del pago de Cuotas; Artículo 114, las cuotas para el Seguro de Enfermedades y Maternidad a cargo de los patrones y trabajadores se elevan del 6.30% al 8.40% y del 2.25% al 3.0% sobre el salario diario base de cotización, respectivamente, (la aportación estatal pasa del 0.45% al 0.60%); Artículo 191, el monto de la prima para el Seguro de Guarderías para hijos de aseguradas será el 1% sobre el salario base de cotización, (se unifica la base de cotización con la de los otros Ramos del Seguro); Artículo 115, las aportaciones del Estado serán cubiertas en pagos mensuales, en lugar de bimestrales, y su monto se incrementará en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo del Distrito Federal; Artículo 25, 35 y 37, se establece el bimestre natural para el pago de las cuotas y el manejo de cotización por días, en lugar de por semanas.

INDICE DE REFORMAS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

FECHA DEL D.O.F.: 12/3/73 "NUEVA LEY"

ABROGA LEY DEL SEGURO SOCIAL PROMULGADA EL 31-12-42 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OF. DE LA FEDERACION EL DIA 19 DE ENERO DE 1943.

FECHA DEL D.O.F.: 27/3/73 "FE DE ERRATAS"

FE DE ERRATAS ART. 154, 167, 174, 177, 213, 253, 282, DECIMO TERCERO TRANSITORIO.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE, FE DE ERRATAS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADA EL 12 DE MARZO DE 1973.

FECHA DEL D.O.F.: 23/12/74 "REFORMA"

REFORMA ART. 263 FRACC. II, 282

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN - DIVERSAS LEYES PARA CONCORDARLAS CON EL DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 43 Y DEMÁS RELATIVOS, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

FECHA DEL D.O.F.: 31/12/74 "REFORMA"

REFORMA Y ADICIONA ART. 13, 33, 34, 37, 39, 40, 41, 65, 71, 74, -- 92, 101, 106, 114, 156, 164, 165, 167, 168, 177.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

FECHA DEL D.O.F.: 31/12/76 "REFORMA"

REFORMA ART. 168

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL QUE SE REFORMA -- EL ARTICULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

FECHA DEL D.O.F.: 26/11/79 "REFORMA"

REFORMA ART. 168

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

FECHA DEL D.O.F.: 31/12/79 "REFORMA"

REFORMA ART. 46

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES. TERCERA SECCION.

FECHA DEL D.O.F.: 19/12/80 "REFORMA"

REFORMA ART. 168

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

FECHA DEL D.O.F.: 31/12/81 "REFORMA"

REFORMA ART. 271

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL.

FECHA DEL D.O.F.: 11/1/82 "REFORMA"

REFORMA ART. 75, 76, 172, 173

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

FECHA DEL D.O.F.: 30/12/82 "REFORMA"

REFORMA ART. 252

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA

DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO SANITARIO, LEY DEL SEGURO SOCIAL Y -
LEY DEL ISSSTE.

FECHA DEL D.O.F. 28/12/84 "REFORMA"

REFORMA ART. 19 FRACC. II, IV, 33, 41, 45, 46, 71 FRACC. I, 79, --
112, 123, 240, 253 FRACC. III, VI, 276, 283, 284; ADICIONA ART. --
19 FRACC. V-BIS, 253 FRACC. X-BIS, 258-A, 258-B, 258-C, 258-D; - -
258-E; DEROGA ART. 25, 34.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA -
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

FECHA DEL D.O.F.: 2/5/86 "REFORMA"

REFORMA ART. 79, 114, 115, 177, 178.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL QUE SE REFORMA --
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

FECHA DEL D.O.F.: 4/1/89 "REFORMA"

REFORMA ART. 35 FRACC. I, 37 FRACC. I, 40 FRACC. I, II, III, 71 --
FRACC. II, 75, 76, 92 FRACC. II, III, IV, VII, IX, 112, 114, 115,-
153, 168, 172, 173, 191, 279 FRACC. I, II; ADICIONA ART. 25.

APARECE PUBLICADA BAJO EL NOMBRE: DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y-
ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

(1) TRUEBA URBINA, ALBERTO.- DERECHO SOCIAL MEXICANO, PRIMERA EDI

CIÓN, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1978, PAGINA 382.

(2) DE LA CUEVA, MARIO.- EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO II, TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1984, -- PAGINAS 55 Y 56.

(3) IDEM., PAGINA 69.

CAPITULO SEGUNDO

LA SUSTITUCION PATRONAL.

1.- Patrón Sustituto.

a).- Antecedentes en México.- Por tratarse de un estudio elaborado a la luz de la Ley del Seguro Social, los antecedentes que se tratarán de analizar son con el enfoque que requiere la Ley anteriormente mencionada; hay que aclarar que la Legislación Laboral también contempla esta figura, más sin embargo en su oportunidad y -- previo estudio comparativo se desarrollará un análisis.

En la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social, no se hace referencia a la Sustitución Patronal. Previa búsqueda, tampoco se han encontrado antecedentes en los trabajos anticipados a la -- formación de la Ley del Seguro Social; de esta circunstancia deriva la necesidad de buscar por la Ley misma y por la naturaleza de las situaciones que disciplina, sus finalidades y consecuentemente su justificación.

Ahora bien, atendiendo a su finalidad, se puede afirmar que se tráta de una preocupación más que plasmó el Legislador en la Ley del Seguro Social, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social continuara en su labor social en favor de la Nación con un pleno beneficio de los trabajadores, por ello se puede hablar que sus origines se remontan a los conflictos laborales, mismos que dieron nacimiento a nuestra Carta Magna.

Al momento en que se trató de poner fin a esta situación a favor - del desvalido, los poderosos, en este caso los patrones, buscaron- siempre la forma de evadir sus responsabilidades, valiéndose de di versas maniobras como fueron supuestas clausuras, nuevas aperturas, fingidas adquisiciones de negocios de un patrón a otro, cambios de razón social, etc. Este tipo de movimientos no sólo llegaron a - - afectar directamente a los trabajadores, ya que los patrones lo ha cían para eludir responsabilidades o adeudos contraídos con terceros, viéndose afectado en este sentido otros intereses, que no sólo le eran inherentes a los trabajadores.

Por ello podemos hablar como antecedentes en México de la Sustitución Patronal, los establecidos tanto en la Ley del Seguro Social- como en la Ley Federal del Trabajo. El asunto medular se enfoca -- concretamente a la Seguridad Social y por lo tanto es conveniente- acudir al contenido del Artículo 142 de la Ley del Seguro Social - anterior, aún cuando ya ha quedado anotado que no existen antece-- dentes al respecto en los trabajos previos de la Ley.

Artículo 142.- Ley del Seguro Social anterior: "En caso de Sustitu ción de Patrón, el sustituido será solidariamente responsable con- el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes- de la fecha en que se avise al Instituto por escrito, la sustitu ción, hasta por el término de una año, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera- que hay sustitución de patrón en el caso de que otro adquiriera to-- dos o la mayor parte de los bienes del anterior afectos a la explo tación".

En la actualidad la Ley del Seguro Social hace referencia a la Sustitución del Patrón en otros términos, en su Artículo 270 que más adelante analizaremos.

Efectivamente la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 41, también habla de esta figura, dándole otro enfoque, del cual nos ocuparemos posteriormente, de una manera comparativa, para llegar a una conclusión que situe a cada una en su papel y en su sentido.

b).- Para que se estableció.

Con frecuencia encontramos que el dueño de un negocio, en el que laboran uno a varios trabajadores, decide venderle a un tercero, - ésta operación realizada en uso de sus facultades de dominio, es totalmente ajena al derecho del trabajo. Ante esta situación los - trabajadores en realidad no pueden hacer nada, sin embargo ante la presencia de un nuevo patrón sus derechos como trabajadores ¿como quedarán?; igualmente las obligaciones pendientes ante terceros -- del patrón anterior, en relación al del actual ¿como quedan?.

estos vienen a ser entre otros los problemas que resolvería esta - Institución Jurídica denominada sustitución patronal.

Para que esta figura se de, son indispensables los siguientes factores:

I.- El establecimiento de una empresa o negocio.

II.- Que exista cambio de propietario o patrón de un negocio a --- otro, presumiblemente el mismo, por cualquier causa.

III.- Como consecuencia inmediata la identidad de un negocio con--- otro preferentemente en el mismo domicilio aún cuando funcione -- bajo un nombre distinto o razón social diversa.

IV.- La continuación de los trabajadores de un negocio al otro, -- situación del todo no determinante para los efectos que persigue la Ley del Seguro Social.

V.- Un adeudo de carácter fiscal, como obligación ante terceros.

VI.- Transmisión de los bienes esenciales afectos a la explota---- ción.

I.- El establecimiento de una empresa o negocio. Es un factor esen cial, ya que si no existe una empresa o negocio, no podríamos ha-- biar de una Sustitución Patronal en el sentido que se analiza. - - Cuando un trabajador cambia de patrón, por ese simple hecho se pue de entender que se ha realizado para él un cambio o sustitución de patrón, no en el sentido una novación, sino más bien de un contra to nuevo, y así estaríamos analizando otros elementos que no for-- man parte de nuestro estudio y que a fin de cuentas no contienen - los elementos que se preveen para que pueda operar una nueva susti tución de patrón. Pero debe quedar claro que para que ésta se lle-- gue a dar es necesario la existencia de un negocio.

II.- Cambio de un Patrón a otro.- Si tomamos la finalidad de esta Institución, podemos afirmar que una de las razones que obligó al legislador para reglamentar esta Institución, fue el fenómeno del cambio de propietario de un negocio a otro, es decir el cambio de dueño realizando la misma actividad o giro comercial. Los motivos en realidad pueden ser diversos y la Ley al respecto es amplia, -- por lo que la transmisión de la propiedad puede ser a título universal o a título singular, como podría ser en los casos de venta, permuta, donación. Ya en su oportunidad nos extenderemos en el sentido que pretende dar este estudio.

III.- Igualdad del giro comercial del negocio.- Efectivamente es otro punto fundamental, puesto que para que se opere este fenómeno, es necesario que el negocio mantenga su identidad, es decir que no tenga variaciones primordiales, esenciales, en el giro de sus actividades o negocios.

"Los cambios de nombre, de local, los nuevos elementos de trabajo, el aumento o disminución de la clientela, son fenómenos que no interesan, lo que debe tenerse en cuenta es que el orden de la explotación económica no varíe fundamentalmente. Que una fábrica de alimentos, por ejemplo, continúe explotando el mismo ramo y no se convierta, con el cambio de dueño, en industria de automóviles". (4)

IV.- Continuación de los mismos trabajadores.- Como ha quedado señalado no es un elemento determinante, más sin embargo sirve para realizar una valoración de la investigación o estudio que se pretenda realizar de un caso concreto y que en conjunto a esta serie-

de factores que se vienen estudiando llegan a dar luz en el razona miento planteado inicialmente de una sustitución, y en la mayoría de los casos la presunción de esta manera podría confirmarse, pues to que sigulendo el ejemplo anterior, difícilmente los trabajado-- res que se dediquen a las labores relacionadas con alimentos, lo - podrán hacer de la noche a la mañana con aquellas actividades que-- tengan que ver con la industria automotriz.

Este aspecto del paso de los trabajadores del patrón sustituido -- con el patrón sustituto, ha sido objeto de particulares considera-- ciones, llegándose a la conclusión de que esta circunstancia, no - produce más efectos frente a las disposiciones del Artículo 270 de la Ley del Seguro Social, que los de constituir elementos secunda-- rios de convicción de la existencia de la sustitución patronal sin que basten por si sólo para configurarlos.

V.- Adeudos ante terceros.- Este viene a ser el factor más deter-- minante para poder precisar una sustitución patronal, ya que si es tamos ante la presencia de una obligación de este tipo, el enfoque que toma la sustitución patronal en la Ley del Seguro Social, se - remite exclusivamente al carácter de adeudo fiscal, por lo tanto - si no existe ningún adeudo ante terceros no sería probable hablar-- de una sustitución patronal. La Ley del Seguro Social impone obli-- gaciones de carácter económico guardando con ello semejanzas en es te aspecto con las Leyes exactoras y de la misma manera de estas - para prevenir la evasión en el pago de los tributos. La Ley del Se guro Social habla de la sustitución patronal, siendo el motivo de-- nuestro estudio, y en ello se contienen disposiciones que hacen ex

tensiva la responsabilidad a terceros extraños a la relación tributaria, haciendo recaer la responsabilidad sobre los terceros que, sin ser deudores directos, guardan sin embargo con los otros el --nexo que resulta de la aplicación de los bienes afectos a la explotación.

Se asemeja así la sustitución patronal a la responsabilidad objetiva fiscal, en cuanto a que los efectos se producen en razón del pago de los bienes del deudor a otro que toma su lugar en el aprovechamiento de los mismos, por lo tanto, es necesario que exista un adeudo de carácter fiscal.

VI.- La transmisión de los bienes esenciales afectos a la explotación.- Factor determinante que va a ser motivo de un análisis exhaustivo, constituyéndose en la parte medular de este trabajo.

c).- Beneficios que otorga.

El nuevo dueño si no existiese esta Institución denominada sustitución patronal, no tendría porque respetar por un lado la continuidad del vínculo laboral, ya que en realidad él no se obliga, puesto que no celebró ningún contrato de trabajo, por otro lado estos mismos trabajadores e incluso aquellos que ya no aparecieran con el nuevo pudieron dar origen a obligaciones de carácter fiscal, --constituyendo con esto una obligación pendiente de cubrir.

De esta forma podemos hablar que existe un doble beneficio por un lado los trabajadores y por otro la obligación de cumplir con el -

adeudo de carácter fiscal notoriamente favorable a un tercero. En relación a los beneficios que otorga al trabajador se dará un amplio enfoque desde el punto de vista de la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo Tercero; igualmente se comentará desde el punto de vista de la Ley del Seguro Social en cuanto a sus beneficios y su enfoque eminentemente fiscal.

2.- Concepto.

Artículo 270 de la Ley del Seguro Social: En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el -- nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución comunicarle al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de dos años, - notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa, reciban los bienes de ésta

en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los efectos de esta Ley.

Artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo: La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón .

La sustitución de patrón es esencialmente una figura de derecho obrero que tiene por objeto la protección de los intereses de los trabajadores de acuerdo con el principio, casi generalmente admitido por legislaciones tratadistas, de que la venta, cesión o traspaso de un fondo mercantil o industrial, no es causa extintiva de los contratos de trabajo. A este principio corresponden las disposiciones contenidas en el Artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley del Seguro Social en su Artículo 270, también reproduce las disposiciones fundamentales enunciadas en la Ley Federal del Trabajo, Artículo 41, por lo que determina que en caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de dicha Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución.

De lo previsto en el Artículo 270 de la Ley del Seguro Social, se desprende que la sustitución de patrón consiste en hacer responsable solidario de las obligaciones fiscales al nuevo patrón que el anterior haya generado. Esta figura contiene dos elementos esenciales:

- a).- Objetivo, que es la transmisión de bienes.
- b).- Subjetivo, que es el ánimo de continuarla.

El único elemento que debe probarse en caso de controversia es el objetivo, puesto que el segundo se presume en todos los casos. Ante una situación de este tipo, viene a ser recomendable que los particulares que deseen adquirir establecimientos mercantiles, conozcan el estado de adeudos que pudieran tener los negocios ha adquirir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; este documento se los podría extender la Tesorería del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de esta manera sabrían los riesgos que adquieren con el cambio de propietario.

a).- Elemento objetivo.- Examinando los caracteres del primer supuesto, puede observarse que en la expresión, "transmisión por cualquier título", se contiene una finalidad de alcance limitado.- Es evidente que la Ley no ha querido significar meramente el acto de transmitir, que presupone la existencia de una relación inmediata entre dos sujetos; el que transmite y el que recibe; porque esto será constreñir el ámbito de su aplicabilidad a los actos contractuales, venta, cesión, etc., invalidante el propósito de pre-

venir toda posibilidad de simulaciones encaminadas a desvirtuar -- la verdadera naturaleza de los hechos. Por el contrario de dicha -- expresión parece desprender un sentido más objetivo; el cambio, el paso de un poseedor a otro sin distinción de causa o forma; como -- consecuencia de un acto voluntario o independientemente de la vo-- luntad. Para comprender los anteriores conceptos, basta considerar que el vínculo jurídico se establece no por la voluntad de la Ley. De no entenderse en la forma establecida, la disposición carecería de un sentido racional, ya que daría base para eludir el cumpli-- miento de las obligaciones derivadas de la Ley con sólo el artifi-- cio de ocultarse el vínculo jurídico de la sustitución.

Pero si es necesaria una transmisión de bienes, este hecho por sí-- solo no es suficiente, si no se reúnen las condiciones que con res-- pecto a ellos determina el Artículo 270. Se precisa que los bienes sean esenciales, esto es, que se trate de aquellos destinados a la actividad fundamental y sin los cuales ésta no podría realizarse.- La adquisición de objetos sin las características señaladas sería-- ineficaz. Como la Ley no distingue con respecto a la causa legal -- de la tendencia material de los bienes, es indiferente el título -- por el cual se encuentren en poder de la empresa; lo fundamental -- en el caso es que se hallen afectos a la explotación.

Es de observarse que la esencialidad de los bienes se considera en relación directa con la explotación en la forma desarrollada por -- el patrón sustituido, y por lo mismo, es indiferente la significa-- ción que a dicha esencialidad le conceda el sustituto posteriormen-- te.

La identificación de los bienes esenciales de la empresa implica - el conocimiento previo de los elementos que la constituyen. Por un lado, están los colaboradores. En segundo lugar encontramos al público que recibe los servicios o adquiere las cosas (clientela). - En tercer lugar, una serie de elementos materiales, tales como mercancías, materias primas, establecimientos, depósitos, medios de - transporte, etc., y por último una serie de bienes inmateriales ta les como patentes de invención, emblemas y marcas de la empresa, -- secretos industriales y otros.

Por otra parte hay quienes afirman que los elementos de la empresa son las cosas corporales, inmuebles, dinero, mercancías; y los de- rechos, como marcas de fábrica, emblema del establecimiento, paten tes derecho al local y la aptitud especial que tienen todos estos- elementos reunidos y organizados como empresas para producir deter minados rendimientos o lucros.

Ahora bien, cada uno de los bienes que forman la unidad Económico- Jurídico de la empresa, considerado con abstracción de los demás, - puede reunir en sí mismo todos los caracteres de esenciabilidad re queridos por el Artículo 270 de la Ley del Seguro Social o por el- contrario, carecer de relevancia para los efectos del precepto en cuestión por no constituir factor del que dependa la explotación.

Por ejemplo, los servicios de los trabajadores no se identifican - por regla general como bienes esenciales, pero cuando esos servi- cios adquieren otro significado, es decir, cuando el éxito de la - empresa depende fundamentalmente de la naturaleza y calidad de los

mismos porque no pueden en igual grado ser prestados por otro, entonces sin lugar a duda, los derechos derivados del contrato de -- trabajo adquieren el carácter de bien esencial.

La clientela es un elemento de gran importancia económica. Su individualización es un tanto indispensable para conocer como se puede disponer de ella, cuando se ha dispuesto efectivamente, ante todo -- para reconocer si hay una clientela que tenga valor económico. Por sus valores innegables la clientela puede devenir esencialmente como objeto de disposición. La clientela se traspassa necesariamente con la venta de la empresa y más bien la empresa normalmente se adquiere para obtener la clientela, sin embargo, la clientela puede -- cederse pero sin la empresa, con los límites y riesgos inherentes -- a las cosas inmateriales o intangibles.

Sobre el particular el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano -- del Seguro Social, ha resuelto que cuando la empresa presunta sus -- tituta no adquiere la clientela de la anterior considerada en su -- conjunto y como integración del bien incorporal más importante en -- la sucesión de una negociación, no es aplicable el Artículo 270, -- pues para que se estime transmitida la clientela constituye uno de -- los elementos primordiales para el éxito del negocio, o si la -- clientela no se transmite el Artículo 270 no es aplicable.

Estas resoluciones corresponden a casos particulares y en conse -- cuencia, del criterio sustentado en ellas no puede deducirse una -- regla de aplicación sistemática, por que si bien es cierto que la -- sólo transmisión del derecho al arrendamiento de un local y la ocu

pación del mismo, puede en un momento dado no constituir un valor-computable y esencial si no va acompañada de la transmisión de la clientela, esto no quiere decir que en multitud de casos no ocurrirá lo contrario. Las peculiaridades del local y la ubicación del mismo consideradas correlativamente a la naturaleza del negocio -- tienen relevante importancia en el desarrollo y éxito económico de la empresa y tan inexacta sería la negociación, como regla general del valor esencial al derecho de ocupación de un local, como arbitrario aplicar sistemáticamente la consideración opuesta. Tedioso y poco práctico para el propósito sería tratar de demostrar lo -- asentado mediante un señalamiento de ejemplos, porque los casos -- son abundantes y surgen de situaciones diversas mutables y contingentes. Nuevas actividades ofrecen nuevos aspectos en la materia, -- sin embargo, basta a la finalidad mencionar un ejemplo de actividad mercantil, como es el estacionamiento de automóviles, ya sea -- contemplándolo en su forma más primitiva (lotes baldíos) o en su -- aspecto de actividad organizada (los edificios) ¿que otros bienes, en esta clase de actividad pueden considerarse como esenciales, si no las localidades mismas, esto es, lotes y edificios y el derecho a ocuparlos?.

Por lo que hace a la clientela, tratándose de un género de actividades como las mencionadas en el párrafo precedente, su transmisión va implícita a la del derecho de ocupación del local, por que no se trata en este caso, de la clientela ligada a una empresa por un vínculo jurídico, como en el caso de los contratos de adhesión, por ejemplo, sino por una relación de hecho originada en múltiples circunstancias: La costumbre, la comodidad en causa de la ubica- -

ción del establecimiento, la calidad de los servicios suministrados, etc.

En el mismo orden de enunciación adoptados para indicar los elementos constitutivos de la empresa, cabe referirse a los bienes corporales que se identifican como factores de la explotación, como la maquinaria, las materias primas, en las industrias de este género; las mercancías, útiles y enseres, en los establecimientos comerciales. En el primer caso, la transmisión, en tanto sea --- transmitida como unidad funcional que baste por sí sola para el objeto a que se destina, es eficaz como elemento integrador de la sustitución de patrón, Faltará la eficacia si solamente se --- transmiten partes del conjunto del que se compone la unidad de que se habla.

Las características del bien esencial de las materias primas no son tan precisas, como sucede con respecto a la maquinaria se aprecia mejor esta circunstancia, recurriendo al concepto económico del capital de la empresa. Según la teoría, el capital fijo de un fabricante lo constituyen los edificios, la maquinaria y cuantos aparatos, una vez instalados, continúan por un largo período cumpliendo el objeto a que fueron dedicados: El capital circulante, consistente en materias primas, carbón, materiales de iluminación, etc. y las sumas necesarias para el pago de los salarios. De acuerdo con este concepto, las materias primas no serían fácilmente equiparables a los bienes esenciales de que habla el artículo 270, entre los cuales no cabe incluir, verbigracia, el dinero. Sin embargo, no debe extremarse la interpretación porque, even---

tualmente, las materias primas pueden considerarse como factores de explotación sin los cuales ésta no podría continuarse.

En efecto, la transmisión de materias primas para la elaboración de un determinado producto, agotadas en el mercado o al menos de difícil adquisición, puede estimarse como elemento computable para la sustitución patronal.

b) Elemento Subjetivo.- Este elemento lo viene a constituir el ánimo de continuar la explotación de los bienes esenciales afectos a la explotación, y que por disposición del legislador el ánimo de continuar la explotación se presume en todos los casos.

En realidad cuando ha quedado comprobado el primer elemento, el objetivo, como consecuencia se da el segundo, este criterio lo sus^u tenta la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación al resolver la revisión 1403/83 que a la letra dice:

"SUSTITUCION PATRONAL.- PARA QUE SE PRESUMA EL ELEMENTO SUBJETIVO DEBE ESTAR ACREDITADO EL OBJETIVO.- Establece el artículo 270 de la Ley del Seguro Social que hay sustitución patronal en el caso de transmisión por cualquier título, de los bienes esenciales --- afectos a la explotación, con ánimo de continuarla, así como que el propósito de continuarla se presume en todos los casos. Por -- tanto para que opere la presunción anterior (elemento subjetivo), debe estar acreditada la transmisión de los bienes (elemento objetivo), pues si no hay transmisión de los bienes afectos a la explotación no puede presumirse el ánimo de continuarla.

Revisión N°. 1403/83.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomef Cerezo.- Secretaria: Lic. Guadalupe Cueto M.

PRECEDENTE:

Revisión N°. 895/82.- Resuelta en sesión de 1º de junio de 1983,- por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina - Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor P! (5).

4.- Conceptos que se manejan en el Artículo 270 de la Ley del Seguro Social.

a) Solidario Responsable.-

"En caso de Sustitución de Patrón el Sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley".- Las obligaciones adquiridas del patrón inscrito al Régimen de Seguridad Social de la Ley del Seguro Social, cuando hay sustitución de patrón, se equiparan a obligaciones solidarias y no mancomunadas, por lo que las obligaciones pendientes de cumplir por el anterior patrón, ante la presencia del nuevo y comprobada la relación de sustitución patronal, el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene derecho de exigir el cumplimiento total de las obligaciones a cargo del anterior, así como de las nuevas, y no por separado, es decir, que el patrón sustituto cumpla con las obliga

ciones pendientes en el sustituido, y no en su parte proporcional, ya que en este supuesto no existiría una obligación solidaria, sino mancomunada, más sin embargo, la Ley del Seguro Social establece un término de dos años, lo que implica que el patrón sustituto en este tiempo puede exigir al patrón sustituido la solidaridad en el pago de la deuda, por lo que respecta a la época que le corresponde, es decir que incumplió; transcurrido el término de dos años, la obligación es exclusivamente del patrón sustituto; los dos años empezarán a contarse a partir de que el I.M.S.S. haga del conocimiento al nuevo patrón, en este caso el sustituto, tal resolución. En la solidaridad no existe la división de obligaciones y que en concreto para este caso, serían adeudos derivados de cuotas obrero patronales, debiéndose pagar la prestación íntegramente por el que sería el nuevo deudor, no sin antes agotar el procedimiento especial que para el caso el Instituto Mexicano del Seguro Social prevé, así como en base a las facultades que le otorga la Ley del Seguro Social en su Artículo 240 Fracción XIX, en el sentido de practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes derivados de estas investigaciones.

b).- Patrón.

"En caso de sustitución de patrón". Como ya anteriormente anoté,-- para que se de esta figura jurídica, es necesaria la existencia de una empresa, establecimiento o negocio, por lo que debe existir un patrón.

Entendemos por patrón, la persona física o moral, que utiliza uno o varios trabajadores, para la consecución de determinados fines; figura que pertenece sin lugar a duda a la legislación del trabajo.

Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.- El patrón "es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel, lo será también de éstos.

La palabra patrón deriva del Latín PATER ONUS, que quiere decir -- carga o cargo del padre. Era el nombre que se asignaba a las personas que tenían alguna obligación protectora con respecto a otras: El padre de familia para con sus hijos, la autoridad para con los individuos integrantes de la comunidad, los patricios con relación a los plebeyos, etc.

La raíz etimológica parte de un noble supuesto de protección, circunstancia que con el tiempo se desvirtuó, hasta llegar a considerar al patrón como explotador de servicios". (6).

Ahora bien, con frecuencia se confunde "al patrón con la empresa, a pesar de tratarse de dos conceptos diversos.

El Artículo 16 señala, con criterio eminentemente económico, que-- empresa es la unidad de producción o distribución de bienes o servicios. Esta definición, nueva en nuestra Legislación, representa-

poca utilidad en la relación obrero-patronal.

Empresa es el lugar en que el trabajador presta sus servicios, el patrón aporta su capital y se lleva a cabo la conjunción armónica - de esfuerzos para la prestación de servicios o elaboración de bienes; entendido así el concepto aporta interés a nuestra materia: - Empresa es el Centro de Trabajo.

Patrón no es Empresa.- No es válido decir que la empresa a contratado, la empresa a despedido, la empresa adeuda, al empresa se ha obligado; esto equivale a decir que el centro de trabajo, que comprende a trabajadores y al patrón, a efectuado algunos de esos actos." (7)

c).- Obligación.

"Será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley".

Se define la obligación como una relación jurídica por virtud de -- la cual un sujeto denominado acreedor, está facultado para exigir - de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una absten-- ción.

También se asentó anteriormente que la Ley del Seguro Social impone obligaciones de carácter económico y que desde este punto de vista tiene semejanza con las Leyes exactoras y vienen a prevenir la evasión en el pago de tributos.

De esta manera el Artículo 270 de la Ley del Seguro Social, previene los actos de buena o mala fe que permita una substracción al cumplimiento de las obligaciones ya pasadas, presentes o futuras, estableciendo la responsabilidad solidaria del patrón sustituido con el sustituto en el supuesto de transmisión de la fuente de trabajo.

d).- Transmisión de Bienes.

"Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título...".

Por transmisión debe entenderse el efecto de ceder o dejar a otro un derecho u obligación; el acontecimiento abstractamente considerado y no el acto concreto que implica un nexo directo entre patrones, porque en este caso se reducirá la extensión del concepto exclusivamente a una relación contractual, lo que no corresponde al espíritu de la norma pues bastaría la intervención de un tercero para invertir el acto de caracteres no comprendidos en la hipótesis.

Tampoco debe constreñirse el sentido del vocablo al acto de enajenar porque este constituye asimismo una relación directa, además, requiere la existencia previa de un derecho en propiedad sobre la cosa que no siendo requisito indispensable para el ejercicio de la actividad mercantil, no puede tampoco serlo para que la Ley produzca sus efectos.

El término "por cualquier título" define la intención de inducir - en el ámbito de aplicación, independientemente de la causa o motivo, todos los casos que implican transmisión: Compra-Venta, Cesión de Derechos, Arrendamiento, Comodato u otra relación contractual.

Pero si los efectos del Artículo 270 de la Ley del Seguro Social - vigente, no están condicionados a la forma de transmisión, si lo es tán en cambio a la naturaleza de los bienes por cuanto a que es in dispensable que reunan los caracteres de esencialidad para su explotación.

e).- Bienes esenciales.

"Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales...".

Por bienes esenciales afectos a la explotación, pueden considerarse aquellos sin los cuales no es posible llevar a cabo el mismo género de actividades, por lo que al clasificarlos, es indispensable - precisar sus características de tal manera que puede definirse, -- sin duda alguna, como la aptitud para producir los mismos objetos - o para hacer posibles las mismas actividades a que estuvieron destinados, por si solos o considerados en conjunto como unidad indus trial o mercantil.

En el requisito de esencialidad de los bienes, se observa el propósito manifiesto del Legislador de conservar una relación de causalidad en la explotación que identifique a las empresas, aún cu an

do se ocupe bajo distinta denominación o se encuentre en poder de persona diversa, constituyéndose como la misma fuente de trabajo - cuya actividad motivó la existencia de responsabilidad frente al - Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a los Trabajadores-Asegurados.

La clasificación de los bienes esenciales de una empresa presupone la determinación de las actividades de ésta como objeto fundamental de su existencia económica de manera que sea factible establecer la dependencia entre los bienes y la negociación. Así como des de el punto de vista mercantil los bienes se clasifican en corporeos e incorporeos según su naturaleza.

La determinación de los primeros es más simple en razón de su objetividad, como lo son la maquinaria en las industrias de transformación, y más compleja respecto a los segundos como las marcas de -- fábricas, patentes de invención, nombre comercial, clientela, derechos de licencia para funcionamiento, concesiones, etc.

De lo anterior se desprende que, con ser importantes los bienes -- corporeos, no son en algunos casos los que determinan la explotación o los caracteres que la distinguen, ya que aún en el supuesto de contar con elementos propios como maquinaria, instrumentos u otros objetos necesarios, sería imposible, por ejemplo en la venta de productos de petroleos mexicanos o dulces en el interior de los cines expenderlos sin que medie autorización expresa de quienes -- pueden otorgarla a través de una concesión.

f).- La explotación.

"...Por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación..."

Siguiendo en este orden de ideas la explotación se constituye como el acto por el cual el nuevo patrón hace uso de los bienes adquiridos con la finalidad de aprovechar las cualidades de producción de estos, y seguir de esta manera realizando las actividades del patrón anterior, sacando con ello provecho de esos mismos bienes que adquirió, siendo a través del trabajo o por el uso de los mismos, - es decir, de todos aquellos bienes que hacen productivo el negocio y que al momento de utilizarlos, se obtenga un beneficio tal, que por su propia naturaleza se constituya como la explotación.

g).- Animo de continuación.

"... De los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla..."

Viene a ser la intención de seguir realizando el mismo giro comercial del patrón anterior por el nuevo y aún más con los mismos bienes con los que funcionó el anterior dueño, por lo que es fundamental que se mantenga la identidad del negocio, sin sufrir variaciones sustanciales, esenciales en el giro de sus actividades. Debe tenerse cuenta que el orden de la explotación de los bienes esenciales afectos a la explotación no varíe fundamentalmente y así el negocio deberá continuar explotando el mismo ramo al que se ha estado dedicando. De conformidad con el Artículo 270 de la Ley del -

Seguro Social, la continuidad en la explotación o el "ánimo de continuar la explotación" se presume en todos los casos y por consiguiente, la carga de la prueba en contrario corresponde a la parte interesada o afectada.

5.- Relación con las Cuotas Obrero Patronales y sus Últimas consecuencias.

Para que sea procedente realizar una investigación con la finalidad de establecer si debe considerarse patrón sustituto a uno de otro, es necesario que exista un adeudo del patrón anterior, es decir de aquel que se pretende considerar sustituido y generalmente son adeudos que se derivan del incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales, recargos de estas, así como de los capitales constitutivos.

De acuerdo a la Ley del Seguro Social, el pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tienen el carácter fiscal, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la Ley anteriormente citada.

Para el caso de sustitución patronal una vez satisfechos los su-
puestos del Artículo 270 de la Ley del Seguro Social, es necesario

que el Instituto Mexicano del Seguro Social, antes de hacer efectivo un crédito derivado de esta figura, declare patrón sustituto al afectado y que esta declaración ya no admita ulterior recurso.

De pretenderse el cobro basandose en la sustitución patronal sin existir una resolución previa acerca de esa situación, se violarían los derechos del afectado, pues ello equivaldría a dar por cierto que adquirió de otro los bienes esenciales afectos a la explotación con ánimo de continuarla, sin existir un fallo a ese respecto en el que se le haya oído en su defensa. Ante esta situación el Seguro Social, posterior a la investigación que efectúa, (que más adelante se detallará) elabora una resolución y se la notifica al patrón que se le ha considerado como sustituto. Después de esto, se le notifica al mismo el adeudo. Una vez notificado en términos de Ley el patrón, respecto del dictamen de sustitución patronal, este se haya en aptitud de impugnar, pudiendo acudir al recurso de inconformidad que se establece en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social vigente.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS,

- (4) CAACHO HENRIQUEZ, GUILLERMO.- DERECHO DEL TRABAJO, TOMO I.-- S/N EDICION.- EDITORIAL TEMIS.- BOGOTÁ D.E., PAGINA 372.

(5) VARIOS.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- 2^a.
EPOCA, AÑO VI, NUMERO 63.- MARZO 1985.- PAGINA 740.

(6) BRICEÑO RUIZ, ALBERTO.- DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.- --
S/N EDICION.- HARLA.- MEXICO 1985.- PAGINA 154.

(7) IDEM., PAGINA 162.

CAPITULO TERCERO.

LA SUSTITUCION PATRONAL EN OTRAS LEGILACIONES Y DIFERENCIAS CON LA ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.- Contenido del Artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 41. La sustitución de patrón no afectará las relaciones-- de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido - será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones- derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes- de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido este, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la -- sustitución al Sindicato o a los Trabajadores.

"El patrón sustituido no deja por ese sólo hecho de ser deudor de sus trabajadores. La razón es obvia: Todos los patronos para evi-- tar el pago de sus obligaciones se sustituirían.

Para que opere la sustitución es necesario que se haga una transmi-- sión por cualquier título de los bienes esenciales del estableci--

miento, pues si la transmisión es de objetos accesorios no opera la sustitución. Además debe existir una unidad en la continuidad de la explotación del negocio, ya que si no se da tal unidad en la continuidad, sólo resulta obligado el antiguo patrón. El propósito de continuar la explotación se presume en todos los casos. Se trata desde luego de una presunción Juris Tantum, es decir, que admite prueba en contrario.

El patrón sustituto adquiere por virtud de la cesión de los bienes, todos los derechos del patrón sustituido pero también todas sus obligaciones. La cláusula que dispusiera lo contrario sería nula en virtud de que la voluntad de los particulares no puede sustituir sobre las Leyes de orden público" (8).

2.- Breve análisis.

El Artículo 41, en realidad viene a tomar el contenido esencial del Artículo 35 de la Ley de 1931, la sustitución patronal tiene por objeto no afectar relaciones de trabajo de una empresa o establecimiento. El sustituto será solidariamente responsable con el sustituido de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, generadas antes de la fecha de la sustitución.

A efecto de que los trabajadores puedan conocer el cambio de patrón y con la finalidad de que nazca la obligación solidaria, el patrón dará aviso por escrito a los trabajadores o al sindicato manifestando dicho cambio; sin este aviso los trabajadores podrán considerar como patrón al anterior y no correrán el término de - -

seis meses de obligación solidaria.

Como es de notarse el precepto anteriormente transcrito contiene - los siguientes supuestos: 1).- Que la sustitución no debe afectar - las condiciones de trabajo. 2).- El patrón sustituto es solidaria - mente responsable con el sustituido de las obligaciones que se de - rivan de las relaciones de trabajo anteriores a la fecha de susti - tución. 3).- Para que este término puede correr y vencer, será re - quisito indispensable que se haya dado aviso por escrito al síndi - cato o a los trabajadores.

Por otro lado este precepto maneja los siguientes elementos:

"a).- La existencia de una empresa o establecimiento.

b).- La existencia de un titular de la empresa o establecimiento.

c).- La transferencia de los derechos de titularidad de una a otra persona o grupos de personas.

d).- El nacimiento de una responsabilidad solidaria temporal, por - seis meses, contados a partir de la fecha en que se hubiere dado - aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores, a cargo - del patrón anterior, por las responsabilidades nacidas antes de la - fecha de la sustitución.

En realidad la sustitución patronal transfiere no solo derechos, - como en el caso de la subrogación, sino fundamentalmente, obliga--

ciones actuales y responsabilidades futuras generadas en hechos -- ocurridos antes de la sustitución (v.gr.: las derivadas de la antiguedad de los trabajadores). Por ello podría calificarse como la - cesión de deudas, en el entendido de que no se requiere que el - acreedor, en este caso de los trabajadores, la consientan expresa- o tácitamente como por el contrario lo exige el Código Civil (Ar-- tículo 2051).

La sustitución patronal plantea algunos problemas que han sido re- sueltos a través de la Jurisprudencia de la Corte, en resoluciones que siguen teniendo vigencia, dada la coincidencia sustancial de - los preceptos de la Ley anterior y de la actual.

Conviene mencionarlos, ya que ayudan a entender la institución.

En primer término y según se desprende de la ejecutoria de 12 de - Febrero de 1936, Toca 5950/35/2a., JACINTO HARVAEZ MORENO (citada- por DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo T.I.pp.787.788). 'pa- ra que exista la sustitución de patrono es requisito indispensable que una negociación, considerada como unidad económico-jurídica, - se transmita de una persona a otra en forma tal, que el patrimonio, como unidad, o parte del mismo que, a su vez, constituya una uni-- dad de la misma naturaleza económico-jurídica, pase a ser el patri- monio o parte del patrimonio de otra persona.....' Esto significa- que no se producirá la sustitución cuando la transferencia abarque sólo algunos elementos de la empresa o del establecimiento que, en sí mismos, no constituyan una unidad. ' Por lo que... se refiere. ... a la transmisión de parte de la maquinaria, útiles y enseres -

de una negociación, resulta desde luego evidente que no puede hablarse de sustitución de patrono, porque si el Artículo 35 abarcara también estos casos, se llegaría a la conclusión de que los adquirentes de mercancías, útiles o enseres de una negociación, que no obstante esa venta continuaría subsistiendo como unidad económica, serían responsables de las obligaciones contraídas por la empresa vendedora, lo cual haría imposible la venta de productos', - se dice en la misma ejecutoria.

En segundo lugar la transferencia podrá hacerse en forma parcial - si se transmite la titularidad de un establecimiento, esto es ' la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, - sea parte integrante y contribuyan a la realización de los bienes de la empresa (Artículo 16), o bien, sólo un departamento o sección de tal manera que no se trate solamente de una renovación de parte de la maquinaria, sino de la dejación definitiva de una determinada actividad que pueda ser fácilmente identificable. Un ejemplo -- aclara las cosas: En una negociación de venta de máquinas de oficina, que abarca aspectos mercantiles (compra-venta) y de servicio - (reparación y mantenimiento), por convenio de otra empresa o para la constitución de una nueva, se puede hacer la transferencia, v.- gr.: del taller de servicio, que se integraría con el equipo de -- trabajo y el personal adscrito.

Por último: La sustitución de patrono no exige que los juicios entramite o pendientes de ejecución deban ser iniciados de nuevo en contra del patrón sustituto. MARIO DE LA CUEVA cita, a propósito, - una ejecutoria de 5 de Noviembre de 1936, dictada en el Amparo DI-

recto 1478/63/2a. CIA.MEXICANA RADIO DIFUSORA FRONTERIZA, S.A., -- en la que se afirma que ' no puede decirse que se viola el Artículo 14 Constitucional cuando en virtud de un juicio arbitral seguido en contra del patrono sustituido se trata de ejecutar el laudo en contra del patrono sustituto, pues, precisamente por el nexo -- que existe entre ambos y por la prevención a que se refiere el Artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo...., respecto a que la sustitución de patrono no afecta los contratos de trabajo existentes, es indudable que el patrono sustituto tiene que responder de las - obligaciones derivadas de los contratos o de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, tanto por que al adquirir el domi-- nio de la negociación, empresa, taller, comercio, etc., los adquere con todos los derechos y obligaciones que reportan con la facultad de repetir contra el vendedor y aun de ejercitar en su contra no solo la acción civil sino aún la penal si se considera defraudado porque se le hubiera asegurado que los adquiría libres de gravámenes, como por cuanto que dentro del espíritu profesionista que - para los trabajadores anima las disposiciones de la Ley Federal -- del Trabajo y las del Artículo 123 Constitucional, sería ilícito - e injusto dejar a la voluntad de los particulares la aplicación de tales preceptos, ya que bastaría que una negociación o empresa - - cualquiera, relacionada con contratos de trabajo existente, cambia se de propietario en el preciso momento de ejecutar un laudo arbitral de una autoridad de trabajo, para que, alegándose que el nuevo patrono no había sido oído ni vencido en juicio, se hiciese negatorio los derechos adquiridos por el trabajador y este, a pesar de haber logrado una resolución favorable a sus intereses, se en-- contrase que no podía obtener la ejecución de tal resolución, con-

trariandose así, por una situación de hecho, cuanto legalmente había obtenido después de soportar quizá la dilatada tramitación de un juicio que probablemente no hubiese intentado de haber tenido en cuenta que la Ley aplicable a su caso habría de detenerse frente a una circunstancia eventual, como es la sustitución de patrono, que puede ser repetida a voluntad, cuantas veces se quiera, aún do losamente y sólo por alegar que el sustituto no ha sido oído ni -- vencido en juicio y, de este modo, accesoria la aplicación de la Ley ' (T.I.pp.791-792).

Como consecuencia de esta Tesis, con la que estamos plenamente de acuerdo habrá de tramitarse en vfa incidental la sustitución patro nal, para que se pueda ejecutar, en su caso, el laudo dictado en favor de un trabajador.

La nueva Ley ha establecido el requisito que no estaba incluido en el Artículo 35 de la Ley anterior, Se refiere al momento en que -- surte efectos la sustitución: ' El término de seis meses - dice el Segundo párrafo del Artículo 41 - a que se refiere el párrafo ante rior, se contará a partir de la fecha en que se hubiere dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores '.

La intención es obvia: Se trata de que no se guarde silencio sobre la sustitución para que sea efectiva la responsabilidad solidaria del sustituido. Es evidente, que en tanto no se notifique, tan res ponsable será uno como el otro y sin limitación temporal alguna".

3.- Logros y beneficios desde el punto de vista de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley obliga por efectos de sus mandatos al mantenimiento del contrato, cuando establece que la sola sustitución no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes. Garantizándose de una forma muy clara lo que se a dado por llamar el derecho a la estabilidad en el empleo. Efectivamente, un contrato puede --terminar por cuestiones distintas de las derivadas por la sola sustitución, como podría ser el vencimiento del plazo, o la existen--cía de una justa causa, etc.

Como es notorio este Artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, es tá redactado en tal forma que se establece en beneficio de los trabajadores y constituye, no solo una obligación para ellos, sino --más bien una limitante a la libre voluntad del vendedor, así como--del comprador o adquirente de una negociación, puesto que éstos, --no podrán despedir a los trabajadores por el hecho del traspaso de la negociación.

Como ya anteriormente ha quedado anotado el precepto contiene algunos supuestos, los cuales igualmente se constituyen en favor de --los trabajadores al quedar establecido, que la sustitución no afecta las condiciones de trabajo, que el patrón sustituto es solida--riamente responsable con el sustituido de las obligaciones que se--deriven de las relaciones de trabajo anteriores a la fecha de sustitución, y por último que para que el término pueda correr y ven--

cer, será necesario que se de aviso por escrito al sindicato o a los trabajadores. Pues es bien claro que estos beneficios de la -- sustitución de patrón desde este punto de vista pueden resumirse -- en:

a).- Como una permanencia de los contratos de trabajo celebrados-- por todos y cada uno de los trabajadores con el patrón anterior.

b).- Se puede hablar de una subrogación del nuevo patrón en los de rechos del anterior y, por tanto, exigibilidad por el mismo, a los trabajadores, del cumplimiento, por éstos, de las obligaciones derivadas de sus respectivos contratos de trabajo.

c).- Se puede hablar también de una subrogación en las obligacio-- nes, y en consecuencia, exigir un debido cumplimiento de todas las que en virtud también de los contratos laborados correspondientes, hubiesen nacido para el patrón anterior y que deberán realizarse -- por el nuevo.

d).- Y como consecuencia el mantenimiento de los derechos adquiri-- dos y consolidados, por virtud de la duración del contrato desde-- el momento de su celebración con el patrón inicial.

Ya para concluir en este orden de ideas, el término de seis meses, se cuenta a partir de la fecha en que se haya dado aviso de la sus titución al sindicato o a los trabajadores. Si el aviso no se produce, el patrón sustituido sigue siendo responsable solidariamente con el patrón sustituto por no cumplir con el requisito y como es-

de notarse por no existir una base para el cómputo de los seis meses, siendo de esta manera lógico deducir que el beneficio es también aplicable a los trabajadores, ya que tanto por un lado será -- solidariamente responsable el patrón como por el otro el nuevo, -- constituyéndose en una garantía innegable para estos.

De una manera enunciativa y no limitativa, estableceré que el beneficio es la protección de los trabajadores de acuerdo con el principio , casi generalmente admitido por Legislaciones y tratadistas, de que la venta, cesión o traspaso de un negocio de características mercantiles o industriales, no debe ser causa extintiva de los contratos de trabajo, más sin embargo conviene agregar, siempre y cuando dicha venta, cesión o traspaso sea con el requisito indispensable de seguir realizando la misma actividad o giro comercial a la que inicialmente se venía efectuando.

Efectivamente como es de notarse la sustitución de patrón es una figura propia del derecho del trabajo, que tiene como finalidad especial defender a los trabajadores así como a los contratos de trabajo de toda mutación o de todo cambio de régimen en el dominio o en la administración del negocio.

Durante largo tiempo los acontecimientos comunes de la vida comercial, hacían que los contratos de trabajo se rompieran y que se -- despidiera a los trabajadores por el simple hecho de cambiar de patrón, de vender o de arrendar el negocio. A este aspecto se le dió mucha atención porque si en realidad los trabajadores no son socios de los negocios, no deben estar vinculados a sus riesgos ni -

mucho menos a sus operaciones de carácter comercial o administrativos, ya que por sus contratos de trabajo estarán vinculados a -- sus obligaciones, por ello no habría razón para someterlos a la -- incertidumbre características que acarrea un cambio de este tipo. -- Posiblemente ante tal situación el legislador creó entonces la figura de sustitución de patrón, la que en este marco del derecho la boral tiene como objeto, no sólo definir en que condiciones debe - ocurrir, sino que además, deberá determinar cuales son sus consecuencias que tiene para con los contratos de trabajo, y como resul tado de los mismos trabajadores.

"Dijo la Corte Mexicana:

Para que exista sustitución de patronos, es requisito indispensable que una negociación, considerada como unidad económico-jurídica, se transmita de una persona a otra, en forma tal que el patrimonio como unidad o parte del mismo, que a su vez constituyan una- unidad de la misma naturaleza económico-jurídica, pase a ser patri monio de otra persona. O, lo que es lo mismo, se requiere que esa - unidad económica como tal, pase a una nueva persona, puesto que la sustitución de patronos no es sino la transmisión de un conjunto de bienes que salen de un patrimonio para entrar en otro, y la cual - por implicar precisamente la transmisión de unidad económica produ ce un doble efecto: Consistente el primero en que las relaciones - de trabajo permanecen intactas como si no se hubiese efectuado la- transmisión, en atención a que en ésta no son parte los trabajado- res y consiguientemente no pueden afectarse sus derechos. Y en el segundo, el que el nuevo patrono responde por las obligaciones - -

existentes a favor de los trabajadores, lo que a su vez no es sino una transmisión de obligaciones como consecuencia de la necesidad de garantizar los salarios". (10)

4.- Contenido del Artículo 270 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 270. En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de dos años, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

Cuando los trabajadores de una empresa, reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considerará como sustitución patronal para los --

efectos de esta Ley.

5.- Logros y beneficios desde el punto de vista de la Ley del Seguro Social.

Como ya ha quedado bien delimitado, la figura de la Sustitución Patronal plasmada en el Artículo 270 de la Ley del Seguro Social vigente, es distinta a la contemplada en el Artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo.

Inicialmente se originó un problema, debido al cambio de redacción del Artículo 142 de la anterior Ley del Seguro Social, artículo en el cual ya estaba contemplado el aspecto de la Sustitución Patronal, al reformarse el 3 de febrero de 1949, ya que con anterioridad a esta fecha, se señalaba que la Sustitución Patronal se configuraba cuando algún patrón adquiría todos o la mayor parte de los bienes de un establecimiento; en cambio la reforma introdujo la palabra transmisión de los bienes esenciales de la explotación. El Instituto Mexicano del Seguro Social desde un principio sostuvo el criterio de que se configuraba la sustitución, en los casos de transmisión de bienes a título precario, en cambio los Tribunales adoptaron tesis de que se necesitaba la transmisión de los bienes por un dominio pleno de los mismos; este conflicto en la interpretación de la norma se trasladó al Artículo 270 en comento. Esta confusión se debe a la indebida aplicación de una figura laboral a problemas de carácter fiscal,

por tanto es necesario se corrija el conflicto a través de la ---responsabilidad objetiva que señala el Artículo 14 fracción VII - del Código Fiscal de la Federación por ser más correcta su identificación a las Cuotas Obrero Patronales, en cuanto a lo que se entiende por enajenación de bienes, como la transmisión de un bien-tangible o del derecho para adquirirlo que se efectue a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que-los represente.

Ahora bien, podrá o no ser exacta la consideración que se anota,- más lo cierto es que independientemente de éstas, el Artículo 142 de la Ley anterior del Seguro Social se manifiesta como norma especial que establece la extensión de la responsabilidad del sujeto pasivo a toda otra persona cuya situación encuadre en los supuestos que la propia norma señala, esto es, los que integran la-Sustitución de Patrón.

Su correlativo el Artículo 270 de la vigente Ley, señala que la -integración de la figura de Sustitución Patronal exige un conjunto de elementos substanciales que deben ser estudiados por separado. Hay Sustitución de Patrón en el caso de transmisión por ---cualquier título de los bienes esenciales afectos a la explota---ción con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos; se constituye en esta parte la esencia misma del Artículo 270 al definir en que consiste -dicha transmisión, al indicar a que título, y aún más al señalar-el propósito de continuación como una presunción, misma que en sí admite prueba en contrario.

Lo que si debe quedar completamente claro es que debe aparecer al patrón sustituido la condición de deudor, misma que igualmente se transmite en la cesión, venta o traspaso del comercio, asumiendo el nuevo patrón esta obligación, por lo que no puede en este cambio olvidarse de esta significación, la sustitución de la persona del empresario o patrón es en realidad una sustitución de la persona del deudor, o patrón deudor. En esta idea se puede concluir que la Sustitución de Patrón que se establece en la Ley del Seguro Social, es de carácter eminentemente fiscal. Por tanto para -- que exista la Sustitución Patronal, es necesario por una parte, -- que se adquieran de otra negociación los bienes esenciales afec-- tos a la explotación, y por otra que se tenga el ánimo de conti-- nuar esa explotación.

Consecuentemente, si falta uno de esos dos elementos, no se estará en presencia de una sustitución patronal.

Ahora bien, en el expediente CT-S0N-89/60.- Inconformidad Café -- del Pacífico, S.A.- clave 24-01-208, se planteó el siguiente problema que de una manera ejemplifica e ilustra estos supuestos:--- "Una empresa adquirió de otra del mismo ramo los bienes esencia-- les afectos a la explotación, que en el caso estaban constituidos por maquinaria, muebles de oficina, vehículos, etc.; pero lo hizo con el propósito de que esa negociación desapareciera, con fines de competencia; es decir, para quedarse con el mercado de ella y no para incrementar su propia producción. En tal virtud, los bienes adquiridos no fueron utilizados en el proceso de trabajo de -- la empresa adquirente, no obstante que ambas se dedicaban a la --

misma actividad, sino que parte de ellos fueron vendidos en remate al mejor postor y el resto fue abandonado en los patios de la negociación compradora como chatarra o fierro viejo, quedando en poco tiempo en estado inservible.

Es evidente que en el caso se dio uno de los elementos indispensables para integrar la Sustitución Patronal, como fue la transmisión de los bienes esenciales afectos a la explotación; pero en cambio faltó el segundo de ellos, constituido por el propósito de continuar dicha explotación.

Es cierto que este propósito se presume en todos los casos, pero en la inconformidad a que se alude quedó demostrado fehacientemente que la maquinaria y enseres adquiridos fueron abandonados como desperdicio o vendidos a otras personas. En otras palabras, que no existió nunca el propósito de continuar la explotación de la empresa adquirida, ni de aumentar la de la negociación adquiriente.

En efecto, la Ley del Seguro Social se refiere sin lugar a dudas, a la continuación de la explotación de la empresa adquirida o a la utilización de los bienes de ella obtenidos con ánimo de continuar la explotación y como ello no ocurrió en el caso que se analiza, no pudo haber operado la Sustitución Patronal.

En este sentido fue resuelta la inconformidad antes aludida, por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en acuerdo número 111 234 de fecha 25 de marzo de 1953, que textualmente dice:

I.- Se deja sin efecto la declaración de patrón sustituto que hizo la Delegación de Hermosillo, Sonora, declarando que Café del Pacífico, S.A., es patrón sustituto de Café Mejor, S.A.

II.- Como consecuencia de lo anterior se deja sin efecto el cobro de diferencias por omisiones y errores de cuotas obrero patronales que quedó adeudando la empresa Café Mejor, S.A., por los bimestres 3º. a 6º. de 1955 y 1º a 3º de 1957.

III.- Notifíquese a la empresa inconforme Café del Pacífico, S. A., en el domicilio que tiene señalado en la zona industrial de Hermosillo, Sonora, Km. 273 de la Carretera Internacional; a la Delegación del Instituto en el Estado de Sonora, y a la Subdelegación en Hermosillo, Sonora; a la Oficina Federal de Hacienda en Hermosillo, Sonora; así como a la Oficina de Seguros, --- Fianzas del Departamento Jurídico, en relación con la Póliza -- Hillo JTA-88 expedida por Cfa. de Fianzas Lotonal, S.A., con fecha 24 de agosto de 1962. En su oportunidad archívese en el expediente como asunto totalmente concluido" (11).

En este mismo sentido encontramos el acuerdo N°. 6836, del 27 de mayo de 1981, que se denomina: Criterio sustentado por la Comisión de Inconformidades del H. Consejo Técnico para resolver si existe o no la figura de la Sustitución Patronal.

Artículo 270.- Vista la consulta planteada por el C. Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Michoacán, en oficio 20071 del 2 de abril de 1981, acerca del criterio que debe-

seguirse para resolver un recurso de inconformidad en el que el C. Lic. JORGE MENDOZA ALVAREZ impugna dictamen de sustitución patronal, por el cual se designa patrón sustituto del extinto C. -- Lic. J. CARMEN MALDONADO SERRATO quien fungiera como Notario Público N.º. 15 de la Ciudad de Morelia, Michoacán, por habérsele expedido nombramiento como titular de la misma notaría, este Consejo Técnico acuerda con base en el estudio realizado por la Prosecretaría General en oficio 131/155 del 15 de mayo de 1981: I.-Que no existe sustitución patronal entre el recurrente y el anterior-titular de la notaría que ahora tiene a su cargo, en virtud de -- que no puede considerarse demostrada la existencia del elemento - objetivo y subjetivo que se establecen en el artículo 270 de la - Ley del Seguro Social, puesto que, por un lado, no hay transmi--- sión directa de los bienes esenciales afectos a la explotación de una Notaría Pública, del anterior titular de ella al nuevo titu- lar, y por otro, si no se da ese supuesto, tampoco cabe afirmar - que exista ánimo de continuar la explotación de un negocio o giro cuyos bienes esenciales no fueron objeto de transmisión o de con- cesión del uso y del goce de tales bienes. En efecto, los bienes- esenciales afectos a la explotación de la Notaría N.º. 15 de la -- Ciudad de Morelia, Michoacán , de que se trata son: a).- La paten- te FIAT o AFIDAVIT que el Ejecutivo local otorgó al C. LIC. JORGE MENDOZA ALVAREZ, para dotarlo de la fe pública necesaria a fin de que los documentos que autorice en debida forma sean considerados como auténticos y que los hechos que en los mismo hace constar -- sean valorados como ciertos; y b).- Las oficinas, instalaciones, - mobiliario y equipo que se requieren para el funcionamiento de la Notaría Pública de manera que si la patente es materia exclusiva

mente, de un acto de gobierno, no puede decirse que la misma sea un bien que esté dentro del comercio susceptible de ser transmitido entre particulares para cualquier título, puesto que la fe pública no puede enajenarse, concederse o cederse por contrato o -- por herencia, sino que es una atribución y una potestad que el gobernanante otorga a un gobernado, bajo muy estrictas condiciones señaladas en la Ley y para que se ejerza en la forma y en los términos específicamente establecidos en la propia Ley; así mismo, el protocolo tampoco constituye un bien susceptible de ser transmitido o cedido por contrato entre particulares, puesto que no es propio del Notario, ya que es el gobernante el que debe poner u ordenar que se ponga el protocolo en manos del notario designado, para que éste lo guarde y lo custodie y cuente con estos elementos que son necesarios para ejercer su oficio. Por otra parte, el recurrente, luego titular de la Notaría instaló sus oficinas en el local distinto y con mobiliario y equipo diferentes de los que tenía el anterior, sin que tampoco constituya causa eficiente para considerarlo patrón sustituto del anterior, el hecho de que haya contratado al mismo personal que había prestado servicios al extinto Notario LIC. J. CARMEN MALDONADO SERRATO, ya que el mencionado Artículo 270 de la Ley del Seguro Social, no establece tal circunstancia como elemento de la sustitución patronal, en la inteligencia de que no deberá confundirse con la figura de la sustitución patronal en materia laboral con la que se da en materia fiscal, ya que se tutelan diferentes intereses, la primera con relación a los trabajadores y la segunda con el fisco." (12).

El Instituto está obligado, al tener la resolución de sustitución

patronal, a comunicar al patrón sustituto las obligaciones que ad quiere conforme a la Ley del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social está obligado también, -- dentro del plazo de dos años, a notificar al nuevo patrón el esta do de adeudo del patrón sustituido.

Ahora bien, la transmisión por cualquier título de los bienes -- esenciales afectos a la explotación a que hace mención el Artícu lo 270 de la Ley del Seguro Social, requiere de un acuerdo de vo- luntades entre quien transmite por ser el titular del derecho co rrespondiente, y quien obtiene esa transmisión, como todo contra- to, y no se está en ese supuesto tratándose de todo aquello que- se refiera a los remates o adjudicación de bienes por vía judi- cial.

En efecto el remate de los bienes patrimoniales de una persona o su adjudicación a un tercero, son el resultado de la terminación de un juicio y se efectúan para hacer posible el pago de presta- ciones a que está obligado el demandado, mediante la subasta de - esos bienes o mediante la entrega de ellos al acreedor.

En tal virtud, si se remata o adjudica una fábrica o su maquina- ria o cualesquiera otros artículos que sean esenciales para su ex plotación, todos aquellos que tengan a su favor un crédito que ha yan hecho valer ante los tribunales, lo podrán hacer efectivo en la medida en que lo permitan los bienes del deudor rematados o ad judicados.

Si la fábrica a que se alude en el ejemplo tuviere adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social, que éste no haya podido recuperar por no haberlos deducido, no es posible concluir que dicho organismo pueda cobrarlos a quien haya adquirido en remate o por adjudicación judicial por ser así mismo acreedor, considerándolo patrón sustituto, precisamente por no haber existido una adquisición del deudor, sino un acto ordenado por fallo judicial.

Por otra parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social está en aptitud, en los casos que se analizan, de exigir a la empresa deudora que le cubra sus créditos, inclusive en la vía económica -- coactiva, teniendo además preferencia de pago en caso de concurso de acreedores, cuando se trate de adeudos por concepto de aportaciones fijadas en la Ley para el sostenimiento del régimen de Seguridad Social vigente, ya que éstas son de carácter fiscal.

En tales condiciones, las personas que reciban por remate o adjudicación judicial una empresa o sus bienes asenciales afectos a la explotación, no son patronos sustitutos ni están obligados a responder de las deudas que la negociación tuviere con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ocurre también con frecuencia que los trabajadores de una empresa a quienes ésta adeuda salarios y demás prestaciones, obtengan los bienes de la misma por adjudicación judicial, y que dichos trabajadores, constituidos en cooperativa, continúen la explotación.

En tales casos la sustitución no opera, por las mismas razones ex

presadas anteriormente y así lo declaró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de los talleres "Cooperativa Modelo" S.C.L., en ejecutoria de fecha 23 de noviembre de 1955.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

(8) CAVAZOS FLORES, BALTASAR.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA.- 1ª. EDICION.- MEXICO 1985.- PAGINA -- 130.

(9) DE BUEN L., NESTOR.- DERECHO DEL TRABAJO, TOMO I, CONCEPTOS GENERALES.- 1ª. EDICION.- EDITORIAL PORRUA.- MEXICO 1974.- PAGINAS- 458-460.

(10) GONZALEZ CHARRY, GUILLERMO.- DERECHO DEL TRABAJO.- 4ª. EDICION.- EDITORIAL TEMIS.- BOGOTA 1976.- PAGINA 207.

(11) HERRERA GUTIERREZ, ALFONSO.- INTERPRETACIONES JURIDICAS DEL - SEGURO SOCIAL.- 1ª. EDICION.- EDITORIAL AMERICANA.- MEXICO 1966.- PAGINA 101.

(12) MORENO PADILLA, JAVIER.- LEY DEL SEGURO SOCIAL COMENTADA.- 14ª EDICION.- EDITORIAL TRILLAS.- MEXICO 1987.- PAGINAS 406-407.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO CUARTO.

BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS EN EL ARTICULO 270 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

1.- ¿Cual es el bien jurfdicamente tutelado?

El bien jurfdicamente tutelado, es el patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que se tratan de las Cuotas Obrero - Patronales o Capitales Constitutivos no enterados al mismo y que han quedado pendientes de cubrir por los patrones morosos, que en la mayoría de las ocasiones se valen de movimientos ficticios como son cambios de domicilio, de razón social, de giro comercial, - transmisión de negocios, clausura de establecimientos, etc., con la finalidad de evadir tales obligaciones de carácter fiscal y -- que las han adquirido conforme a lo establecido en la Ley del Seguro Social.

En virtud de que el sistema del Seguro Social se sustenta económi^{ca}mente en las cuotas y contribuciones que cubren los patrones y otros sujetos obligados, los asegurados y el Estado, reviste particular importancia toda la regulación que se establezca en esta materia, habida cuenta de que la Institución está obligada a conservar el equilibrio financiero en todos los ramos de seguro en - operación.

La dinámica de ingresos y cotizaciones es la fórmula más apropiada en los Seguros Sociales y es también la base de toda proyección futura. De aquí la importancia de mantener una permanente correspondencia entre los salarios e ingresos de los asegurados y las cotizaciones a que están obligados junto con los patrones, constituyéndose de esta manera en un crédito fiscal, mismo que al no ser ingresado en su oportunidad por el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, como consecuencia de una obligación, afecta su patrimonio, siendo de esta forma la sustentación de que el bien jurídicamente tutelado es el patrimonio del Instituto, entendiéndose como patrimonio el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, y de esta manera el patrimonio de una persona física o moral, estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero siendo requisito indispensable que esos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria, de esta manera se puede afirmar como el bien jurídicamente tutelado de la sustitución patronal, desde el punto de vista de la Ley del Seguro Social.

De una manera más amplia el artículo 270 de la Ley que se comenta hace mención de este bien jurídicamente tutelado al establecer que "en caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución...". Efectivamente habla de las obligaciones, que como elemento generador va a motivar que el su-

jeto obligado, como lo son los patrones en este caso concreto, ya que se habla de la sustitución patronal, tenga que cumplir con -- sus cuotas o contribuciones.

2.- Diferencias con el Artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo.

Como se ha venido diferenciado, el hecho de dejar a cargo de los patrones sustitutos las obligaciones de los sustituidos, y por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo, se tiene por objeto -- proteger los intereses de los trabajadores, garantizándoles la -- continuidad en el trabajo y el cumplimiento de las prestaciones - adeudadas por el patrón anterior, ya que para salvaguardar los intereses y derechos del trabajador, no es de importancia la perso- na del patrón, sino los derechos que se derivan de las relaciones del trabajo, por lo que se maneja en conjunto la relación trabaja- dor-patrón.

En la Ley del Seguro Social, el patrón sustituto es responsable - de los adeudos que el sustituido tuviere con el Instituto Mexica- no del seguro Social, por concepto de Cuotas Obrero Patronales, - los recargos y los Capitales Constitutivos, al tenor de lo precep- tuado por el artículo 267 y 268 de la Ley del Seguro Social, en - el sentido de que estas obligaciones tienen el carácter de fiscal- y que el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos y las bases para su - liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrar--

los y percibirlos conforme a la Ley del Seguro Social y sus disposiciones reglamentarias.

Pero no sólo es responsable el patrón sustituto, lo es también solidariamente el sustituido, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo hasta por seis meses y para la Ley del Seguro Social hasta por dos años, contados a partir de la fecha en que se notifique tal situación, en el primer caso a los trabajadores o al sindicato y en el segundo cuando se comunique al patrón; en ambos casos dicho comunicado debe ser por escrito y al vencimiento del término, la obligación únicamente será para el patrón sustituto, es decir que en ese momento termina la solidaridad.

Pero al respecto es necesario profundizar, con la finalidad de entender mejor esta diferencia, en efecto, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, esa solidaridad o responsabilidad solidaria es de seis meses y solo respecto de las obligaciones nacidas antes de la fecha de la sustitución. En cambio en los términos de la Ley del Seguro Social, la responsabilidad solidaria del patrón sustituido puede hacerse extensiva a las obligaciones que surjan inclusive después de la sustitución, supuesto que la liberación de aquel está condicionada al transcurso de dos años desde la fecha en que se avise al Instituto Mexicano del Seguro Social, por escrito, esa sustitución, por lo que, en tanto no se proporcione el aviso no se empieza a correr ese plazo, dando lugar a que la responsabilidad solidaria del sustituido comprenda obligaciones adquiridas por el nuevo patrón, es decir, posteriores a la fecha de la sustitución, siendo por tal motivo de gran trascendencia el

aviso.

También es cierto que la Ley Federal del Trabajo no nos proporciona un concepto de la sustitución patronal, el que si se señala en la Ley del Seguro Social en su artículo 270.

Supuestos que se manejan en las dos Leyes.

1.- Ley Federal del Trabajo.

- a) Implica que la Sustitución Patronal no debe afectar las -- condiciones de trabajo.
- b) El patrón sustituto es solidariamente responsable con el - sustituido de las obligaciones que se deriven de las relaciones de trabajo anteriores a la fecha de la sustitución; con un enfoque eminentemente laboral, es decir protegiendo al trabajador.
- c) Para que el término de seis meses pueda correr es indispensable que se haya dado aviso por escrito al sindicato o a los trabajadores.

2.- Ley del Seguro Social.

- a) El hecho de que afecte o no las condiciones de trabajo respecto a los trabajadores, no interesa al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- b) El patrón sustituto es solidariamente responsable con el - sustituido de las obligaciones derivadas de la Ley del Seguro Social, mismas que se traducen para esta figura en - adeudos, constituyéndose en una obligación de carácter fis

cal; con la modalidad de que es solidariamente responsa---ble el sustituido de las obligaciones nacidas antes y después de que se originó la sustitución patronal.

- c) Para que el término de dos años pueda correr, es indispensable que se haya dado aviso por escrito al patrón.

Factores que se requieren para que opere la Sustitución Patronal.

1.- Ley Federal del Trabajo.

- a) La existencia de una empresa o establecimiento.
- b) La existencia de un titular de la empresa o establecimiento.
- c) La transferencia de los derechos de titularidad de un patrón a otro.
- d) El nacimiento de una responsabilidad solidaria temporal de seis meses contados a partir de la fecha en que se de aviso al sindicato o trabajadores, a cargo del patrón anterior, por las responsabilidades nacidas antes de la fecha de la sustitución, para con los trabajadores.
- e) La continuación de los trabajadores de un negocio a otro.

2.- Ley del Seguro Social.

- a) Requiere del establecimiento de una empresa o negocio.
- b) La existencia de un titular de la empresa o establecimiento.
- c) El cambio de propietario o patrón de un negocio a otro, -- por cualquier causa.

- d) Un adeudo de carácter fiscal.
- e) Transmisión de los bienes esenciales afectos a la explotación.

Elementos que se manejan.

1.- Ley Federal del Trabajo.

- a) Elemento objetivo.- Entendido como la relación de trabajo.
- b) Elemento subjetivo.- Se podría decir que a falta de contrato, se demuestre la relación trabajador-patrón (no lo establece el artículo 41 de esta Ley).

2.- Ley del Seguro Social.

- a) Elemento objetivo.- Es la transmisión de los bienes,
- b) Elemento subjetivo.- Es el ánimo de continuar la explotación.

3.- Resoluciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

De una manera ilustrativa, se transcriben algunas Tesis que considero relevantes, y que servirán para formar un criterio y llegar al entendimiento pleno de la institución denominada Sustitución Patronal, desde el punto de vista de la Ley del Seguro Social.

SUBSTITUCION PATRONAL.- NO SE CONFIGURA ESTA POR EL SOLO HECHO -

DE QUE ALGUNOS DE LOS TRABAJADORES DEL PATRON SUBSTITUIDO TRABAJEN CON EL PATRON SUBSTITUTO.- Por el simple hecho de que varios de los trabajadores de la empresa substituida trabajen con el patrón actual que se considera como patrón substituto, no puede concluirse que se de la substitución patronal, porque los trabajadores en cuestión no constituyen en modo alguno el elemento objetivo de transmisión de los bienes esenciales afectos a la explotación que establece el artículo 270 de la Ley del Seguro Social. -

Revisión Nº. 270/86.- Resuelta en sesión de 31 de enero de 1989.

SUSTITUCION PATRONAL.- NO SE DA SI NO HUBO LA TRASMISION DIRECTA DE LOS BIENES AFECTOS A LA EXPLOTACION AL PATRON SUSTITUYENTE.-De conformidad con el último párrafo del artículo 270 de la Ley del Seguro Social, no hay substitución patronal cuando los trabajadores reciben los bienes de una empresa en pago de prestaciones contractuales; máxime si éstos vendieron los bienes a otra persona - quien a su vez los arrendó al presunto patrón sustituyente. Por lo tanto no puede hablarse de substitución patronal puesto que no hubo la transmisión directa de los bienes afectos a la explotación sino que estos fueron transmitidos a la hoy actora por un --tercero que fue la persona que compró a los trabajadores los mencionados bienes esenciales afectos a la explotación del giro.

Revisión Nº. 369/87.- Resuelta en sesión de 21 de septiembre de 1988.

SUBSTITUCION PATRONAL.- OPERA SI EL INTERESADO NO DEMUESTRA ANTE EL INSTITUTO DEL ORIGEN DE LOS BIENES AFECTOS A LA EXPLOTACION --

DEL NEGOCIO.- El artículo 270 de la Ley del Seguro Social establece que "Se considera que hay substitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales -- afectos a la explotación con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos". Por su parte el acuerdo número 4966, de fecha 11 de enero de 1950, -- emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que se considera que existe substitución patronal, cuando hay identidad en el giro y en la ubicación del negocio. De lo anterior se infiere que si el propietario de un negocio similar al que funcionó con anterioridad en el mismo domicilio en que se encuentra ubicado éste, no demuestra el origen de los bienes afectos a la explotación, comprobando que fueron adquiridos por otros conductos y no por transmisión que de los mismos haya efectuado el anterior propietario del negocio, debe considerarse que existe la substitución patronal que señala el precepto en cita.

Revisión N°. 1407/85.- Resuelta en sesión de 30 de abril de 1986.

SUSTITUCION PATRONAL.- LA NEGATIVA DEL PARTICULAR RESPECTO A QUE SE HAYA PRODUCIDO IMPLICA LA AFIRMACION DE HABER ADQUIRIDO LOS -- BIENES AFECTOS A LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DE PERSONA DISTINTA -- DEL SUPUESTO PATRON SUSTITUIDO Y DEBE PROBARLA.- Establece el artículo 270 de la Ley del Seguro Social que hay substitución patronal en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla así como el propósito de continuarla se presume en todos los casos. Por tanto, si el particular niega ser patrón sustituto, debe

probar el origen de los bienes afectos a la explotación de su negocio, pues su negativa encierra la afirmación de haberlos adquirido de persona o negociación distinta del supuesto patrón sustituido, y en consecuencia, si se niega a proporcionar la documentación que prueba tal origen el Instituto Mexicano del Seguro Social puede legalmente presumir de hechos comprobados la transmisión de los bienes afectos a la explotación.

Revisión N^o. 1470/85.- Resuelta en sesión de 30 de abril de 1986.

SUSTITUCION PATRONAL.- CASO EN QUE SE CONFIGURA.- De conformidad con el artículo 270 de la Ley del Seguro Social, se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de constinuarla, y el propósito de continuar la explotación se presume en todos los casos. Ahora bien, cuando se trata de negocios del mismo giro comercial y la misma ubicación, sin que se acredite por el propietario del nuevo haber adquirido la maquinaria por operaciones celebradas con terceras personas, debe considerarse probada la transmisión de los bienes esenciales afectos a la explotación, en los términos del precepto invocado, ya que dada la coincidencia de giro y ubicación, así como la ausencia de pruebas en contrario, es de presumirse en apoyo en el artículo 93, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que incluye a las presunciones como medios de prueba reconocidas por la ley, que existió esa transmisión de bienes, por lo que se configura la sustitución patronal.

Revisión N^o. 55/83.- Resuelta en sesión de 26 de mayo de 1983.

SUSTITUCION PATRONAL.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley del Seguro Social, para que ésta se configure de ben darse dos elementos, el objetivo que consiste en la transmisión de los bienes esenciales afectos a la explotación, y el subjetivo que consiste en el ánimo de continuarla. Ahora bien, los bienes esenciales afectos a la explotación lo constituyen las ins talaciones, maquinarias y equipo que se requiera para el funciona miento y operación de la negociación, por lo cual, si los mismos fueron rematados por una Oficina Federal de Hacienda, no se da es te elemento objetivo, sin que sea óbice para tal conclusión, el - que con fecha anterior, se haya celebrado un convenio de autori zación de uso de una marca, entre la empresa propietaria y la autorizada, puesto que tal autorización no constituye un bien afecto a la explotación, máxime si en el caso tal convenio se celebró - cuando la empresa propietaria de la marca aún se encontraba fun ccionando, por lo cual, se concluye que al no darse los elementos indicados no puede configurarse la substitución patronal.

Revisión N° 940/84.- Resuelta en sesión de 23 de agosto de 1985.

SUSTITUCION PATRONAL.- PARA QUE SE PRESUMA EL ELEMENTO SUBJETIVO- DEBE ESTAR ACREDITADO EL OBJETIVO.- Establece el artículo 270 de la Ley del Seguro Social que hay substitución patronal en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales -- afectos a la explotación, con ánimo de continuarla, así como que el propósito de continuarla se presume en todos los casos. Por -- tanto, para que opere la presunción anterior (elemento subjetivo) debe estar acreditada la transmisión de los bienes (elemento obje tivo), pues si no hay transmisión de los bienes afectos a la ex-

plotación no puede presumirse el ánimo de continuarla.

Revisión Nº 1403/83.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1985.

SUBSTITUCION PATRONAL.- INEXISTENCIA DE LA MISMA.- Si una persona determinada adquiere maquinaria de otra empresa, ello no implica, de acuerdo con el artículo 270 de la Ley del Seguro Social, que es con el ánimo de continuar la explotación, porque si la sociedad de la cual forma parte la persona que adquirió la maquinaria, se constituyó siete años después a partir de la compra, ello implica que no se da la hipótesis prevista en el mismo artículo de la Ley citada, al no haberse dado el elemento de continuidad para haber considerado que existió sustitución patronal, por el solo transcurso del tiempo de la compra del equipo a la fecha en que se constituyó la sociedad; por consiguiente, no se da la substitución patronal al no haberse dado el elemento de ánimo de continuidad que establece el artículo 270 de la Ley del Seguro Social.

Revisión Nº 1570/83.- Resuelta en sesión de 27 de marzo de 1985.

SUBSTITUCION PATRONAL.- PARA QUE SE PRODUZCA LA RESPONSABILIDAD -- DEL NUEVO PATRON ES NECESARIO QUE EL INSTITUTO LE NOTIFIQUE EL ESTADO DE ADEUDO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTICULO 270 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- De la interpretación del artículo citado se desprende que el Instituto deberá notificar al patrón sustituto el estado de adeudo del sustituido en un plazo no mayor de 2 años contados a partir de la fecha en que se le presente el aviso de sustitución, requisito este último indispensable para que pueda operar la responsabilidad a cargo del nuevo patrón, por lo que si

no se notifica el estado de adeudo en ese plazo, será indebido -- que posteriormente el Instituto trate de cobrarle al nuevo patrón créditos fincados en contra del anterior. Este criterio se refuerza si se tiene en cuenta que por ministerio de ley, el nuevo patrón resultará responsable de obligaciones o adeudos que el no -- contrajo, por lo que para ello es requisito mínimo que por lo menos se le notifique en un plazo no mayor de 2 años, cuales son -- los adeudos de los que tendrá que responder; máxime que el artículo 16 Constitucional establece que para que se cause cualquier acto de molestia a una persona, es imprescindible que se le gire -- mandamiento escrito en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es claro que para que opere la responsabilidad del nuevo patrón se le deba notificar la resolución en -- donde se señale el estado de adeudo del anterior.

Revisión IIº 1046/81.- Resuelta en sesión de 26 de octubre de 1984

SUBSTITUCION PATRONAL.- PARA CONSIDERAR QUE EXISTE DEBE ACREDITAR SE LA TRANSMISION DE LOS BIENES ESENCIALES PARA LA EXPLOTACION.-- El artículo 270 de la Ley del Seguro Social en vigor, similar al 142 de la Ley anterior, establece que "se considera que hay substitución de patrón, en el caso de transmisión, por cualquier título de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla". Consecuentemente para presumir la existencia de la substitución de patrón, es necesario que el Instituto Mexicano del Seguro Social demuestre la transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla, por lo que la simple similitud en los nombres de las personas físicas consideradas como patrones substituido y substi-

tuto o bien el aviso de inscripción de un trabajador que laboraba anteriormente con el patrón substituido, no son elementos suficientes para determinar legalmente la substitución patronal.

Revisión Nº 118/79.- Resuelta en sesión de 22 de febrero de 1984.

SUSTITUCION PATRONAL.- CASO DE ENAJENACION DE LOS BIENES DEL NEGOCIO HECHA POR LOS TRABAJADORES A UN TERCERO.- Artículo 270. Si queda plenamente acreditado en autos que los trabajadores de una negociación han recibido los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual, por laudo o resolución de autoridad del trabajo, y no la explotan ni se encargan de su operación, sino que transmiten los bienes esenciales de la negociación a otra persona, se considera que esta última es patrón sustituto para los efectos del pago de las cuotas obrero patronales que tenía el antiguo patrón, en los términos del artículo 270 de la Ley del Seguro Social vigente, sin que sea aplicable la exención a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, porque los trabajadores no se encargan de la operación del negocio.

Revisión 36/79.- Resuelta en sesión de 4 de julio de 1980.

SUSTITUCION PATRONAL.- COMPETENCIA NO LA TIENE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y CONTENCIOSOS DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIR DICTAMENES DE SUSTITUCION PATRONAL.- En la Ley del Seguro Social no existe disposición alguna en la que se establezca la competencia o facultad del Jefe del Departamento, en consecuencia no puede estimarse que el mismo la tenga para formular dictámenes de substitución patronal, ya que ninguna norma jurídica le confiere tal facultad, sin que pueda entenderse tampoco que las facultades

des que la Ley les otorga a los órganos del Instituto Mexicano -- del Seguro Social le correspondan también al jefe del Departamento de Asuntos Civiles y Contenciosos porque la competencia es un principio de orden jurídico que sólo puede derivar de la Ley o reglamento y no inferirse a base de presunciones que ningún precepto legal autoriza pues las autoridades administrativas, sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Revisión N° 609/82. Resuelta en sesión de 2 de septiembre de 1982

SUSTITUCION PATRONAL.- NO SE JUSTIFICA POR SI MISMA EL COBRO DE - DIFERENCIAS EN EL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.- Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social formula cédulas de diferencias por aumento en las primas del seguro de riesgos de trabajo originadas por actividades de mayor peligrosidad, debe probar la realización efectiva de las mismas actividades en el caso de que los patrones nieguen esta situación, sin que el artículo de la anterior Ley -- del Seguro Social no tiene el alcance que pretende el Instituto - Mexicano del Seguro Social, de presumir las actividades peligrosas desde la constitución de la empresa.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 2 de octubre de 1978.

SUSTITUCION PATRONAL.- NO SE CONFIGURA CUANDO LA EMPRESA SUPUESTAMENTE SUSTITUIDA SIGUE OPERANDO.- No se satisfacen los requisitos del artículo 142 de la anterior ley del Seguro Social para que se configure la sustitución patronal, en los casos en los cuales las empresas sobre las que se pretende establecer la sustitución, continúan operando y sólo cambian su domicilio social, no obstante -

que parte del mobiliario y de sus mercancías las hubieran enajenado, toda vez que la razón de ser de la pretendida sustitución es la transmisión de las obligaciones insolutas al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que no se produce en este caso al continuar existiendo jurídicamente las citadas empresas supuestamente-sustituida.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 5 - de agosto de 1976. Juicio 529/74/1213/74.

SUSTITUCION PATRONAL.- NO SE CONFIGURA CON EL ARRENDAMIENTO.- No se configura la sustitución patronal que establecía el Artículo - 142 de la anterior Ley del Seguro Social, cuando un patrón establece su empresa en el local que anteriormente arrendaba otra persona que se dedicaba al mismo giro, puesto que entre ambas personas no existe ninguna relación y no hubo transmisión de los bienes esenciales afectos a la explotación.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 19- de agosto de 1976. Juicio 728/75/1793/74.

SUSTITUCION PATRONAL.- NO SE PRESENTA CUANDO NO HAY CONTINUIDAD EN LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO.- Art. 270. Las empresas que adquieren sus bienes de sindicatos que se les adjudicaron en pago de salarios, no pueden ser considerados patronos sustitutos de los antiguos dueños, ya que no existe continuidad en la propiedad y en la explotación de la negociación, por tanto, no se reúnen los supuestos del artículo 142 de la anterior Ley del Seguro Social.

Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fe-

cha 29 de abril de 1975. Juicio 216/73/505/73.

SUSTITUCION PATRONAL.- NO SE PUEDE INFERIR LA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley del Instituto Mexicano -- del Seguro Social, para que se tuviera a un patrón como sustituto se requería la transmisión por cualquier título de los bienes --- esenciales afectos a la explotación de la empresa, con ánimo de - continuarla, propósito que se presumiría en todos los casos, sin- embargo a efecto de poder tener a una empresa como patrón sustitu to se requiere que el Instituto Mexicano del Seguro Social pruebe la transmisión de los bienes esenciales de la empresa y no que -- simplemente la infiera.

Revisión 2072/84. Resuelta en sesión de 25 de febrero de 1986.

SUSTITUCION PATRONAL.- EN EL GIRO DE LAS LINEAS DE AUTOBUSES, LOS BIENES ESENCIALES SON LOS PERMISOS DE RUTA Y NO LOS CAMIONES.- Pa ra los efectos de la sustitución patronal, en los términos del ar tículo 270 de la Ley del Seguro Social, debe considerarse que tra tándose de la explotación de línea de autobuses de transporte pú blico urbano, los bienes esenciales cuya transmisión, por cual--- quier título, da lugar a que se considera que la hay, lo son los permisos de ruta y no los camiones, porque quien tiene uno de --- esos permisos puede prestar el servicio en camiones propios o ad quiridos del que le enajenó el permiso; en cambio sin el permiso de nada sirve que se adquieran los camiones.

Revisión N° 110/80. Resuelta en sesión de 19 de enero de 1983 y - 16 de mayo de 1984.

SUSTITUCION PATRONAL.- PRUEBA DE SU EXISTENCIA. Del examen del artículo 270 de la Ley del Seguro Social se concluye que no es necesario que la totalidad de los bienes que se utilizan en una explotación, se transmitan para considerar que hay sustitución de patrón, sino que basta que se pruebe la transmisión, por cualquier otro título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla; esto último se presume en todos los casos.

Revisión N° 110/80. Resuelta en sesión de 19 de enero de 1983 y - 16 de mayo de 1984.

PATRON SUSTITUTO.- ES RESPONSABLE DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES DE LA ANTIGUA EMPRESA. Artículo 270. El gerente de una empresa -- que se fusiona con otra sigue siendo trabajador de la que conserva su existencia, porque de acuerdo con el artículo 142 de la Ley del Seguro Social, el patrón sustituto es responsable de las deudas del sustituido; esa responsabilidad no se extingue por el hecho del cargo que ostentaba el trabajador en la antigua compañía, en virtud de que la única forma que tiene para liberarse de ella constituye el aviso de baja entregado al Seguro Social.

Resolución del 24 de marzo de 1970. Juicio 297/69/3443/68.

IMPROCEDENCIA DE LA SUSTITUCION PATRONAL.- EN CASO DE QUE NO SE ADQUIERA LA NEGOCIACION DEL PATRON RESPONSABLE DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. Artículo 270. En caso de que a un sindicato se le adjudiquen bienes de un patrón, con base en el artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo y este celebre contrato de arrendamiento con una empresa para que explote la actividad mercantil, no se

puede considerar que esta última sea patrón sustituto de las cuotas obrero patronales que tenía el antiguo patrón en los términos del artículo 142 de la anterior Ley del Seguro Social, porque en esta forma no existe transmisión de los bienes esenciales de la negociación en forma directa, requisito indispensable para que se presente la sustitución patronal.

Resolución del 15 de enero de 1974. Juicio 207/72/6424/71.

SUSTITUCION PATRONAL.- DEBE QUEDAR PROBADO EL ELEMENTO OBJETIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 270 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Para que exista sustitución patronal deben presentarse dos elementos: uno objetivo, consistente en la transmisión por cualquier título de los bienes esenciales afectos a la explotación del negocio y otro subjetivo, consistente en que esa transmisión debe ser con ánimo de continuidad. El mismo precepto dispone que el elemento subjetivo, se presume en todos los casos; por tanto para que opere la sustitución patronal es necesario que quede plenamente comprobado el elemento objetivo, siendo insuficiente para ello la coincidencia en la ubicación y giro del negocio, puesto que esto no implica necesariamente que hubo transmisión de los bienes esenciales afectos a la explotación, es decir, que la sustitución patronal no debe inferirse, sino que debe acreditarse los supuestos del numeral citado.

Revisión Nº 591/80. Resuelta en sesión de 17 de febrero de 1981.

4.- Tesis Jurisprudenciales.

SUBSTITUCION PATRONAL. Artículo 142 de la Ley del Seguro Social.- Artículo 270.- No basta el hecho de que se traspasen diversos bienes y enseres de una negociación a otra, que ocupe el mismo local y se dedique al mismo giro comercial, para que se considere a la nueva como patrón sustituto, pues es necesario que exista el ánimo o la intención de continuar con la explotación de los bienes esenciales afectos a la explotación, los cuales pueden ser materiales o inmateriales y que el centro de trabajo se transmita como unidad económico-jurídica de una persona a otra, sin que exista solución de continuidad, es decir, desarrollándose ininterrumpidamente las actividades de la anterior negociación.

Amparo Directo D.A.-722/72. High Life, S.A. 28 de septiembre de 1973.

JURISPRUDENCIA 246.- SUSTITUCION PATRONAL.- PARA QUE EXISTA DEBE ESTAR ACREDITADO EL ELEMENTO OBJETIVO. Establece el artículo 270- de la Ley del Seguro Social que hay sustitución patronal en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla y, que dicho ánimo se presume en todos los casos. Por tanto, para que exista la figura jurídica de sustitución patronal se requiere demostrar el elemento objetivo, es decir, el relativo a la transmisión de los bienes afectos a la explotación, pues de existir éste, implícitamente se cumple con el elemento subjetivo, ya que de acuerdo con dicho numeral, el mismo se presume.

Revisión N° 895/82.- Resuelta en sesión de 1º. de junio de 1983.

Revisión N°. 349/84.-Resuelta en sesión de 24 de abril de 1985.

Revisión N° 780/85.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1986.

(texto aprobado en sesión de 20 de marzo de 1986)

5.- Acuerdos emitidos por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Acuerdo número 4 145 del 17 de agosto de 1949. "La sustitución -- patronal debe presumirse en el caso de giros mercantiles de igual índole establecidos en el mismo local"

Acuerdo número 4 161 del 24 de agosto de 1949. "Se opera con respecto al patrón fallecido, por los familiares del mismo que continúen manejando la negociación".

Acuerdo número 4 163 del 24 de agosto de 1949. "Aunque la sustitución patronal se presume cuando la índole del negocio es semejante y se trata del mismo local, dicha presunción queda destruida si llega a establecerse que el nuevo empresario labora con elementos distintos a los que constituyen la primera negociación."

Acuerdo número 4 966 del 11 de enero de 1950. "La identidad en el giro y en la ubicación del negocio establece la presunción de que exista una sustitución patronal respecto de éste."

Acuerdo número 5 155 del 8 de Febrero de 1950. "Cuando por desaparecer una sociedad los bienes se distribuyen por igual entre los-

socios y éstos continúan explotándolos individualmente por su - - cuenta, todos ellos son solidariamente responsables de las deudas que la sociedad haya dejado pendientes de cubrir al Instituto, co mo patrones sustitutos de aquellos."

Acuerdo número 5 306 del 8 de marzo de 1950. "La sustitución deja de operarse al existir solución de continuidad en el negocio, -- por adquirir los bienes el nuevo empresario de un tercero que no lo haya destinado a la explotación del giro al cual estuvieron de dicados."

Acuerdo número 5 453 del 22 de marzo de 1950. "El artículo 270 -- (142 de la Ley anterior) debe entenderse referido tanto a los bie nes materiales como a los inmateriales que constituyen el patrimo nio destinado a la explotación del negocio. Entre los primeros -- se cuenta la maquinaria, útiles de trabajo, instalaciones, inmuebles, etc., y entre los segundos las patentes, marcas, nombres co merciales, clientela, etc."

Acuerdo número 5 563 del 12 de abril de 1950. "Los bienes traspasados en el caso a que alude el artículo 270 de la Ley (142 de la anterior), pueden ser materiales (enseres y útiles de estableci- - miento, maquinaria, herramienta, mobiliario, inmuebles, etc.) o - inmateriales (nombre comercial, patentes, clientela, derecho al - local, teléfono, etc.)"

Acuerdo número 8 357 del 16 de mayo de 1951. "Que la investiga--- ción que se haga para establecer si determinada persona tiene la-

calidad de patrón sustituto, los inspectores advertirán a la persona con quien se entienda la diligencia al levantar el acta respectiva el objeto de la misma y le prevendrá que dispone de un --plazo de cinco días para exhibir aquellos elementos de prueba que no hubiere presentado ante el Instituto, y para formular las aclaraciones y consideraciones que tomare pertinente. Vencido el plazo se hará la declaración correspondiente, la que en todo caso se comunicará al interesado."

Acuerdo número 19 495. "La conservación de los trabajadores del -negocio por parte del patrón sustituto, no es elemento determinante para la existencia de la sustitución patronal."

Como se puede observar tanto en las Resoluciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, Tesis Jurisprudenciales, así como los acuerdos emitidos por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, llevan un contenido eminentemente fiscal. Cabe hacer la aclaración que este materia fue escogido únicamente en cuanto al enfoque que da el artículo 270 de la Ley del Seguro Social, ya que de no haber hecho esta selección, se pudo caer en la confusión que se crea con la -sustitución patronal que prevee el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, al no saber distinguir la diferencia que existe entre una y otra.

CAPITULO QUINTO**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA SUSTITUCION PATRONAL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****1.- Las Obligaciones de los Patrones afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Todo se origina en los derechos y obligaciones que emanan de la Ley del Seguro Social, en nuestro estudio, concretamente nos estamos refiriendo a los derechos y obligaciones de los patrones; El derecho de estar inscritos al régimen de seguridad social establecido en esta Ley, es irrenunciable y por tal motivo les obliga.

El Seguro Social comprende: I.- El Régimen Obligatorio y II.- El Régimen Voluntario (Artículo 6º).

Artículo 11.- El Régimen Obligatorio comprende los seguros de:

I.- Riesgos de Trabajo.

II.- Enfermedades y Maternidad,

III.- Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte; y

IV.- Guarderías para Hijos de Aseguradas.

Artículo 12.- Son sujetos de aseguramiento del Régimen Obligatorio:

I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

Artículo 13.- Igualmente son sujetos de aseguramiento del Régimen Obligatorio:

I.- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II.- Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos;

III.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores.

IV.- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente;

V.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI.- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará por Decreto las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al Régimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos.

Artículo 14.- Se implanta en toda la República el régimen del Seguro Social obligatorio, con las salvedades que la propia Ley señala. Se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para extender el régimen e iniciar servicios en los municipios en que aún no opera, conforme lo permitan las particulares condiciones sociales y económicas de las distintas regiones.

El Régimen voluntario de la Ley del Seguro Social, comprende los Seguros Facultativos y adicionales. (título tercero de la Ley del Seguro Social).

La finalidad de transcribir estos artículos, es para centrar el tema de las Obligaciones a que esta sujeto el patrón en la citada Ley, y que se traducen en:

Artículo 19. Los patrones están obligados a:

I.- Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto -- Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen esta Ley - y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días;

II.- Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemte el número de días trabajados y los - salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos - que exija la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio con--servar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III.- Enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero patronales;

IV.- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a- su cargo establecidas por esta Ley, decretos y reglamentos res--

tivos;

V.- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos;

V bis.- En tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos; en la inteligencia de que deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, aún en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento de su parte de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a los servicios sociales de beneficio colectivo previstos en el Capítulo Único del Título Cuarto de esta Ley;

VI.- Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y V bis no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar este hecho a satisfacción del Instituto.

2.- Incumplimiento de estas Obligaciones.

Artículo 267. El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tienen el carácter de fiscal.

Artículo 268. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, como facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 269. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta prelación de créditos, los del Instituto tendrán la misma preferencia que los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 276. El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Artículo 277. La obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las -

disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, una vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social ha determinado los créditos y las bases para determinarlos en cantidad líquida, y una vez que ha emitido las liquidaciones de cuotas obrero-patronales, las notifica al patrón, para que éste a su vez, cumpla la obligación contraída de pagar; en ocasiones el patrón es moroso, y en otras sencillamente no paga. Cuando el patrón no paga, lo hace realizando movimientos ficticios, evadiendo así sus responsabilidades.

En la imposibilidad del Instituto de recuperar las cantidades resultantes de las cuotas obrero-patronales porque el patrón cambio de domicilio, o porque al momento de requerirlo se encuentra con otro patrón, o ante cualquier otra situación, éste está facultado para realizar las investigaciones necesarias y con ello aclarar cualquier situación dudosa. Entre estas situaciones para aclarar, está la prevista en el artículo 270 de la Ley que se comenta, referente a la sustitución patronal.

El objeto de las investigaciones de sustitución patronal, es el de acumular -- pruebas que evidencien la situación real de los patronos que, siendo sustitutos, en sus inconformidades sostienen no serlo, o habiendo adquirido un negocio omiten dar el aviso respectivo al Instituto eludiendo así sus responsabilidades valiéndose de diversas maniobras, tales como supuestas clausuras, nuevas aperturas, fingida adquisición de bienes afectos a explotación, cambio de razón social, etc.

3.- La solicitud de Sustitución Patronal.

Las primeras investigaciones las realiza el personal adscrito a las Oficinas - de Cobranza de que se traten del Instituto, que previo análisis y ante la posibilidad de una sustitución patronal, enviarán a la Jefatura de Servicios Jurídicos, de la Delegación correspondiente, para que éstos a través del Departamento de Servicios Legales se avoquen a la investigación definitiva, esto lo hacen a través de una solicitud denominada "Solicitud de Dictamen de Sustitución Patronal" (TH-15), a la que generalmente acompañan con el estado de adeudo del patrón que se pretende considerar sustituido, y algunas investigaciones de campo efectuadas ya por los notificadores, localizadores o ejecutores de los Servicios de Finanzas.

Las investigaciones que realizan los Servicios Jurídicos comprenden las siguientes fases:

- I.- Investigación Interna.
- II.- Investigación Externa.
- III.- Visita de Inspección.
- IV.- Informe.

I.- Investigación Interna.- En su realización se acudirán a las Dependencias -- que correspondan del Instituto, en las áreas que más adelante se indican, para obtener la información conveniente.

1.- Afiliación - Vigencia, para examinar los expedientes patronales y recabar los siguientes datos:

a).- Las claves patronales que fueren necesarias.

- b).- Precisar nombre, fecha de inscripción, domicilio y giro.
- c).- Nombre. Tratándose de sociedades, precisar los de los administradores y gerentes.
- d).- Fecha de iniciación de operaciones.
- e).- Incidencias operadas en la marcha del negocio. (Traspaso, aceptación expresa o tácita de sustitución patronal, cambio de domicilio, cambio de giro o actividad, baja, locales clausurados, vacíos, en reparación, etc.)

2.- Tesorería Delegacional o Coordinación de Finanzas correspondientes, para examinar las cédulas de liquidación a cargo del patrón objeto de la investigación y recabar los siguientes datos:

- a).- Número de trabajadores inscritos y de ser posible, nombres de los mismos.
- b).- Relaciones de trabajadores inscritos en determinados bimestres.

II.- Investigación Externa.- Se realiza acudiendo, a las dependencias correlativas de la entidad en donde se practique la investigación, como asociaciones patronales, Sindicatos de Trabajadores, Registro Público de la Propiedad - Sección de Comercio -, Oficinas Federales de Hacienda, casas comerciales, arrendador del predio ocupado por el negocio y, en general a aquellas fuentes en las que según la índole del giro investigado, sea posible recabar información sobre su origen.

El investigador, cuidará de recabar los siguientes datos:

- a).- Número de cuenta de empadronamiento.
- b).- Nombre del propietario.
- c).- Tratándose de sociedades, y toda vez que generalmente se encuentra copia de la escritura constitutiva, su objeto social, nombres de los socios, capital y forma en que fue suscrito, nombre de los administradores y gerentes.

- d).- Domicilio.
 - e).- Giro Mercantil.
 - f).- Fecha de iniciación de operaciones.
 - g).- Modificaciones en el empadronamiento por cambios de giro, domicilio, etc.
 - h).- Modificaciones en el empadronamiento por cambio de propietario.
 - i).- Contrato privado de compra-venta por el que se transmite la propiedad del negocio.
 - j).- Inventario de los bienes del negocio a la fecha de su venta, documento -- que suele presentarse como anexo al contrato, al solicitarse la modificación -- por cambio de propietario.
 - k).- Pago de impuesto por "traspaso"
 - l).- Resultado de investigaciones de "traspaso".
 - m).- Número de Registro Federal de Contribuyentes y manifestación de traspaso a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda (en el expediente generalmente se encontrarán las copias de los avisos respectivos).
- Las fases III y IV, se estudiarán en el siguiente tema.

4.- La Orden de Investigación y su fundamentación.

Artículo 240. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

Fracción XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables;

Fracción XVIII.- Ordenar y practicar inspecciones domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables;

Fracción XIX.- Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes respectivos;

Fracción XXI.- Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquier otra disposición aplicable.

Artículo 258 C.- Los Delegados del Instituto tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

Fracción VII.- Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la Delegación, las facultades previstas en las fracciones X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 240 de esta Ley; y

Fracción VIII.- Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

III.- Visita de Inspección. La visita al presunto patrón sustituto se realizará observando las formalidades que establecen los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 del Código Fiscal de la Federación, y al efecto, procederá el investigador en la siguiente forma:

1º Se presentará en el domicilio de la negociación y apersonándose con el pro-

pietario, administrador, gerente, representante o encargado del establecimiento, identificándose debidamente, le entregará la orden de visita, haciendo - - constar dichas circunstancias en el acta respectiva.

2º Enterará al interesado del objeto de la diligencia y lo requerirá en la misma, procediendo a designarlos por su parte si el primero no lo hiciere, haciendo constar también dicha circunstancia.

3º Interrogará al visitado respecto a los antecedentes y características del - negocio de que se trata, precisando si el actual propietario lo estableció por sí mismo o lo adquirió de otra persona. Le preguntará, asimismo, si tuvo alguna relación con el presunto patrón sustituido.

4º Precisaré el giro u objeto del negocio.

5º Pedirá, en su caso, la ratificación del aviso que se hubiere dado al Instituto, aceptando expresa o tácitamente la sustitución patronal.

6º Determinaré cuáles son los bienes esenciales afectos a la explotación, formulando de ser posible, inventario de los mismos.

7º Solicitaré la exhibición de los documentos relacionados con la negociación, tales como escrituras públicas, contratos de arrendamiento, compra-venta, cesión de derechos uso, etc., avisos a las dependencias gubernamentales, inscripción en el Seguro Social y, en general, de los que se estimen de importancia - para el objeto de la investigación, dada la naturaleza del giro.

8º Formularé una relación minuciosa de las facturas relativas a los bienes - -

esenciales, con anotación de números, fechas, nombres y domicilios de vende---
dor y comprador, descripción, datos de identificación y precio de los artícu---
los que amparen, así como, en su caso, especificación de los endosos que contu
vieren.

9º Precisaré si los trabajadores del presunto patrón sustituido, o parte de --
ellos, pasaron a prestar sus servicios a la negociación visitada.

10º Levantaré, por duplicado, anta circunstanciada de la visita, en los térmi--
nos señalados en el modelo respectivo.

11º Concluiré la diligencia entregando copia del acta al visitado, haciendo --
constar igualmente esta circunstancia.

12º Si al solicitar la documentación del negocio, manifestare el interesado --
que de momento no puede exhibirla y pidiere un plazo prudente para hacerlo, --
ofreciendo acudir para ello a la oficina de sustituciones patronales de la De--
legación correspondiente, se accederá a su petición.

13º En el supuesto anterior, el día y hora señalado se esperará en dicha Ofici
na al interesado y se levantará, con las formalidades legales, acta complemen--
taria en la que se consigne el resultado de la comparecencia.

14º Si la cita no fuese atendida se hará constar esta circunstancia en acta --
que se levantará después de esperar al interesado, durante treinta minutos.

15º Si al presentarse a practicar la visita no encontrare a ninguna de las ---
personas señaladas en el punto 1º., dejaré citatorio con cualquier persona que

se encuentre en el domicilio, al propietario o a su representante legal, para que lo espere a una hora fija del día siguiente, asentando razón escrita sobre el particular.

16º Si no fuere atendido el citatorio, haciendo constar esta circunstancia, -- entenderá la visita con cualquier persona que encuentre en el establecimiento, bajo el aspecto de "rebelde".

IV.- Informe.- Agotada la investigación, se rendirá un informe al C. Jefe de la Oficina de Sustituciones Patronales de la Delegación correspondiente consig-
nando lo siguiente:

- a).- Número de la orden.
- b).- Nombres y claves de los patrones a los que se refiere la investigación.
- c).- Resultado de la investigación interna.
- d).- Resultado de la investigación externa.
- e).- Suscinta y ordenada relación de los datos obtenidos en la visita de ins--
pección.

Al Informe se acompañarán, en su caso:

- a).- Constancia de la cita para la visita.
- b).- Actas levantadas.
- c).- Inventario de bienes esenciales.
- d).- Relaciones de trabajadores.
- e).- Copias de contratos, facturas u otros documentos que proporcione el pa--
trón investigado.

En relación con el inciso b), inmediato anterior "Actas Levantadas", deberán -
contener éstas los siguientes datos:

- 1.- Lugar, fecha y hora.
- 2.- Identificación del Investigador.
- 3.- Entregar el original de la orden, haciendo constar esta circunstancia o --
simplemente recabar la firma en la copia.
- 4.- Requerimiento para la designación de testigos y nombramiento de los mismos,
con sus "generales"
- 5.- Declaración del visitado principalmente por lo que hace al origen de los -
bienes esenciales relacionándola, en su caso, con los documentos que exhiba.
- 6.- Inventario, cuando esto es posible, de los bienes esenciales.
- 7.- Número de registro patronal del visitado o mención de que carece del mismo.
- 8.- Indicación respecto a si los trabajadores del presunto patrón sustituido -
continuaron laborando con el visitado.
- 9.- Constancia de entrega de la copia del acta.
- 10- Firma de los asistentes o constancia de la negativa de quienes no lo hi---
cieren.

5.- El Dictamen, sus efectos y Alcances.

El resultado de la investigación puede ser: Negativa. es decir, que no es pro-
cedente la sustitución patronal solicitada, toda vez que no se actualizan los-
supuestos previstos en el Artículo 270 en estudio; para este caso, únicamente-
se comunicará a los servicios que originaron la petición, en el que se funda--
mentará el motivo por el que no fue posible elaborar el Dictamen de Sustitu---

ción patronal.

Para el caso de ser Positiva, y una vez estudiados los elementos aportados por el investigador el C. Delegado a través de la Jefatura de Servicios Jurídicos, o en el caso que proceda, la Jefatura de Servicios Legales del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitirá el Dictamen de Sustitución Patronal, aproximadamente en los siguientes términos: (Se aclara que variará de acuerdo a los -- elementos obtenidos en la investigación, por lo que no debe tomarse como modelo).

Proyecto de Dictamen en caso de investigación desahogada en "Rebeldía".

DELEGACION
JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS LEGALES
OFICINA DE SUSTITUCIONES PATRONALES.

SOLICITUD No.
EXPEDIENTE:
PATRON SUSTITUTO:
PATRON SUSTITUIDO:
REGISTRO PATRONAL:

V I S T O .- Para resolver el Expediente cuyo número se cita al rubro y;

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Con fecha el C. Coordinador de Finanzas de la -- Sub-Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitó a la Jefatura de Servicios Jurídicos y Seguridad en el Trabajo, mediante Oficio No. se determinará si el patrón Registro Patronal , que se dedica a la actividad de , con domicilio en , es patrón sustituto de , quien operó en el mismo domicilio, con el registro patronal , desarrollando igual actividad.

SEGUNDO.- El día , el titular de esta Delegación, el C. , - liberó la orden de investigación No. , con la finalidad de obtener los elementos necesarios para poder determinar si debe considerarse a , patrón - sustituto de , con fundamento en lo preceptuado por los artículos 14 y 16 Constitucionales; 19 Fracción V; 240 Fracciones XV, XVIII, XIX y XXI; 258 "C"- Fracción VII y 270 de la Ley del Seguro Social; 43; 44; 45; 46 y 47 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- Para el desahogo de dicha diligencia, se comisionó al - C. Investigador de sustituciones patronales, adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos, Delegación , del Instituto Mexicano del Seguro Social, - personalidad que acredita con la Credencial No. , otorgada en su favor por el C. Delegado , misma que lo faculta para practicar visitas domiciliarias.

CUARTO.- La orden de investigación No. de fecha, , se desahogo en el domicilio fiscal del patrón , con la comparecencia del C. , quien dijo ser , en virtud de que el C. , hizo caso omiso al citatorio - a que se refieren los artículos 44 y 137 del Código Fiscal de la Federación -- que previa y oportunamente había entregado el investigador en el domicilio en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Con fecha , en cumplimiento de la orden de investi-- gación No. , el C. , investigador de sustituciones patronales, ads-- crito a la Jefatura de Servicios Jurídicos, Delegación , del Instituto -- Mexicano del Seguro Social, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal -- del patrón , ubicado en el número , de la calle , colonia , -- Ciudad , con la finalidad de desahogar la citada orden, con la comparecen-- cia del C. , quien dijo ser ; y en virtud de que el dueño del giro hizo-- caso omiso al citatorio a que se refieren los artículos 44 Fracción II; 134 y-- 137 del Código Fiscal de la Federación, que previa y oportunamente se había en-- tregado en el domicilio en que se actúa el día , se procedió a diligencia-- la orden con el entrevistado, a quien se le hizo saber que el motivo de la in-- vestigación que se realiza, obedece a la presunción Institucional confirmada - por disposición legal, de que existe relación de sustitución patronal entre -- y ; identificándose el investigador, procede a requerir que se designen -- dos personas que sirvan de testigos en este acto, recayendo tal designación en -- los CC. (en caso de que sí se designen) , (para el supuesto de que exis-- ta negativa de designar testigos) a lo que se negó el visitado, por lo que lo-- hace en suplencia el visitador, y se designan a los CC. . Con fundamento -- en lo preceptuado en la Fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la -- Federación, dejando constancia de la negativa y que conforme a derecho tal --- circunstancia no invalida los resultados de la visita.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y- 16 Constitucionales; 19 Fracción V; 240 Fracciones XV, XVIII, XIX y XXI; 258- "C" Fracción VII y 270 de la Ley del Seguro Social; 45 del Código Fiscal de la

Federación, se requiere al entrevistado para que exhiba la documentación oficial del giro consistente en: Nombre del primer patrón o propietario, en el caso de ser sociedad, presentar escritura constitutiva de esta y modificaciones a la misma; Nombre del actual propietario, que para el caso de ser sociedad, presentará escritura constitutiva y modificaciones, registro federal de contribuyentes e identificación personal con fotografía ya del patrón o de su representante legal, carta poder en su caso; Contratos de arrendamiento del inmueble ocupado, boletoa predial, recibos de luz y teléfono; Listas de raya o nómina; pólizas de diario, ingresos y egresos, registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; avisos de alta, baja y modificaciones de salario tramitados ante este Instituto; Liquidaciones de pago de cuotas obrero patrona les bimestrales y complementarias; avisos oficiales presentados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Salud, licencia de funcionamiento; facturas relativas a los bienes muebles e inmuebles que integren el activo fijo; contratos y recibos de arrendamiento de los bienes muebles; comprobantes que acrediten las adquisiciones y enajenaciones que efectúen, los servicios que reciben y prestan o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, determinando el giro y objeto de la empresa. En este mismo acto se solicita acceso a las instalaciones del inmueble para hacer un inventario físico de los bienes en general, y de todos aquellos que en especial se consideren bienes esenciales afectos a la explotación.

De la documentación que se solicitó, no se presentó ninguna.

TERCERO.- Ante esa negativa el investigador le da a conocer al declarante, el contenido del Acuerdo 4966, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 11 de Enero de 1950, en el cual se establece la presunción de sustitución de patrón cuando, como en el presente caso, existe identidad de domicilio y giro entre el patrón visitado y , que operó en forma inmediata anterior en el domicilio que se actúa, correspondiendo al patrón actual la obligación de desvirtuar dicha presunción atento a lo establecido por los artículos 192 y 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que la parte que alega una presunción, sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido, así como la parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquella, situación que consta en el acta levantada con este motivo No , de fecha . Igualmente se levanta el inventario físico de los bienes consistentes en: . El acta a que se ha hecho referencia, fue firmada por los que en ella intervinieron, dándose copia de lo actuado a la persona con quien se entendió la diligencia.

CUARTO.- Las anteriores pruebas debidamente analizadas, nos llevan a concluir que en el presente caso, se dan los supuestos del artículo 270- de la Ley del Seguro Social, que establece que en caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto por escrito la sustitución, hasta por el término de dos años, concludo el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.- Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos.

Desprendiéndose de tal concepto dos elementos: El primero objetivo o esencial, que consiste en la transmisión de los bienes afectos a la explotación de una negociación a otra; el segundo, que consiste en el ánimo de continuar la explotación y que por disposición de Ley se presume en todos los casos, pero como consecuencia directa e inmediata del primer elemento citado, -- por lo tanto, en el caso que nos ocupa, resulta procedente hacer un análisis de los resultados obtenidos en la orden de investigación No. , y que obran en el acta de fecha , que corre agregada al expediente de sustitución patronal.

En relación al elemento objetivo, los bienes esenciales afectos a la explotación pueden ser materiales e inmateriales, y que el centro de trabajo se transmita como unidad jurídica. Los bienes materiales los constituyen -- las instalaciones, maquinaria, materiales, productos terminados, semiterminados y equipo que se requiera para el funcionamiento y operación de la negociación. En cuanto al carácter inmaterial de los bienes esenciales afectos a la explotación, tenemos el giro comercial, la fama, la clientela, etc.

Que si bien es cierto que al Instituto le corresponde probar la sustitución patronal, en cuanto a la relación entre ambos patronos, tal alcance sólo se logra con la colaboración y cooperación del patrón visitado, ya que resulta notorio por ser verdad sabida, que éste es el único que en un momento dado puede demostrar con documentos indubitables la forma y términos con que adquirió su activo fijo, y en virtud de que el patrón , no compareció a desahogar la diligencia de que fue objeto, aún cuando se le dejó previamente uncitatorio en su domicilio fiscal, y ante la negativa del C , persona con quien se desahogó la orden de investigación, de proporcionar la documentación requerida, como elementos de prueba necesarios para acreditar que la negociación fue adquirida de persona diversa al patrón anterior, reafirma la presunción sustentada en precepto legal de este Instituto, de que hay sustitución patronal, por lo que en esta caso es aplicable el Acuerdo No.4966/50 emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Sesión celebrada el 11 de Enero de 1950, criterio que se encuentra contemplado en la Tesis que sustenta la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en Revisión No. 1407/85 que a la Letra dice:

SUSTITUCION PATRONAL. OPERA SI EL INTERESADO NO DEMUESTRA ANTE EL INSTITUTO DEL ORIGEN DE LOS BIENES AFECTOS A LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO.- El Artículo 270 de la Ley del Seguro Social establece que "Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos". Por su parte el Acuerdo 4966 de fecha 11 de Enero de 1950, emitido por el H Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que se considera que existe sustitución patronal, cuando hay identidad en el giro y en la ubicación del negocio. De lo anterior se infiere que si el propietario de un negocio similar al que funcionó con anterioridad en el mismo domicilio en que se encuentra ubicado este, no demuestra el origen de los bienes afectos a la explotación, comprobando que fueron adquiridos por otros conductos y no por transmisión que de los mismos haya efectuado el anterior propietario del negocio, debe considerarse que existe sustitución patronal que señala el precepto en cita.

Revisión No. 1407/85.- Resuelta en Sesión de 30 de Abril de 1986,- por unanimidad de 7 votos.-Magistrado Ponente: ALFONSO CORTINA GUTIERREZ.- Secretaria LIC. MA. ESTELA FERRER MAC. GREGOR POISSOT.

Del inventario físico realizado al patrón visitado y que se consideran como los bienes esenciales afectos a la explotación, es presunción del Instituto que los recibió del dueño anterior; ahora bien la negociación sigue operando bajo el giro comercial de , siendo la misma actividad que desarrolló el patrón anterior, por lo que los bienes afectos a la explotación, considerados como aquellos sin los cuales no es posible llevar a cabo el mismo género de actividades, en el caso de ambos patronos el mismo, cubre el requisito de esencialidad como elemento objetivo, además de existir la presunción legal por parte del Instituto de que existe la transmisión del negocio con el ánimo de continuar la explotación del giro, que además por disposición del legislador se presume en todos los casos, siendo aplicable el criterio establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación al resolver la Revisión No. 55/83, que también a continuación se transcribe:

SUSTITUCION PATRONAL.- CASO EN QUE SE CONFIGURA.- De conformidad con el artículo 270 de la Ley del Seguro Social, se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla, y el propósito de continuar la explotación se presume en todos los casos. Ahora bien, cuando se trata de negocios del mismo giro comercial y la misma ubicación, sin que se acredite por el propietario del nuevo negocio haber adquirido la maquinaria -- por operaciones celebradas con terceras personas, debe considerarse probada la transmisión de los bienes esenciales afectos a la explotación, en los términos del precepto invocado, ya que dada la coincidencia de giro y ubicación, así -- como la ausencia de pruebas en contrario, es de presumirse con apoyo en el artículo 93, Fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que -- incluye a las presunciones como medios de prueba reconocidas por la Ley, que -- existió esa transmisión de bienes, por lo que se configura la sustitución patronal.

Revisión No. 55/83.- Resuelta en Sesión de 26 de Mayo de 1983, por mayoría de 6 votos y 1 en contra con los resolutivos.- Magistrada Ponente: --- LIC. MARGARITA LOHELI CERESO.- Secretario LIC. HUGO VALDERRABANO SANCHEZ.

Y toda vez que atento a lo dispuesto por el artículo 258 "C" - -- Fracciones VI y VII y en virtud de que se han dado los supuestos del artículo 270, ambos de la Ley del Seguro Social vigente, se concluye que existen elementos más que suficientes para dictar la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se declara a , Clave Patronal No. , patrón sustituto de , clave patronal , en consecuencia, requiérase al primero del pago de los créditos que resulten a cargo del patrón sustituido.

SEGUNDO.- Notifíquese esta determinación al patrón, en el domicilio de ; comuníquese: A la Coordinación de Finanzas, para su conocimiento y efectos legales conducentes y a la Coordinación de Servicios Técnicos, para su conocimiento y trámites a que haya lugar, dependientes de la Sub-Delegación

Así los resolvió y firmo el C , titular de la Delegación-
 , del Instituto Mexicano del Seguro Social a los días del mes de
 del año , en la Ciudad de

ATENTAMENTE.
 "SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL"

C.
 DELEGADO
 En los términos de lo dispuesto en
 los artículos 240 Fracción XIX y -
 258 "C" Fracciones VI y VII de la-
 Ley del Seguro Social vigente.

Finalmente, el dictamen es notificado al patrón sustituto, atento a lo señalado por los artículos 134, 135, 136, 137, 139, 140, del Código Fiscal de la Federación, haciéndole saber la cantidad a la que asciende el monto de los créditos insolutos a cargo del patrón sustituido, más los recargos que se generen; el mismo dictamen deberá ser comunicado en los términos establecidos en el --- mismo.

Para que surta sus efectos, el dictamen deberá notificarse al patrón mediante-
 oficio en los siguientes términos:

DELEGACION
 JEFATURA DE SERVICIOS JURIDICOS
 DEPARTAMENTO DE SERVICIOS LEGALES
 OFICINA DE SUSTITUCIONES PATRONALES.

FECHA

OFICIO No.

EXPEDIENTE No.

PATRON:

DOMICILIO:

P R E S E N T E .

ASUNTO: Se notifica Dictamen.

Por dictamen de esta Delegación de fecha de , se declara que DEBE con siderarse , con domicilio en , con actividad de , patrón susti tuto de , Clave Patronal ; de conformidad con lo dispuesto en el artí culo 270 de la Ley del Seguro Social vigente, el cual establece que en caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nue vo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en -- que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al - nuevo patrón; y además con fundamento en los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación, se notifica este Dictamen atento a - lo señalado por el Acuerdo Número 8 357 del H. Consejo Técnico de este Institu to.

ATENTAMENTE.

"SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL"

C.

DELEGADO

En los términos de lo dispuesto en los artículos 240 Fracción XIX y - 258 "C" Fracciones VI y VII de la Ley del Seguro Social vigente.

Sus alcances que se fundamentan en la misma Ley, se resumen en: "En caso de -- sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el -- nuevo de las obligaciones de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se -- avise al Instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de dos - años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón".

CONCLUSIONES.

1.- Como es de observarse a lo largo de este estudio, se concluye que para que exista sustitución patronal, deben transmitirse por cualquier título, los bienes esenciales afectos a la explotación, ya que tratándose de bienes u objetos accesorios, no se actualizan los supuestos que se preveen en el artículo 270 de la Ley del Seguro Social vigente, toda vez que se llegaría a carecer de un elemento de esencialidad, como lo es el elemento objetivo de cuyo estudio hemos hecho mérito en este trabajo.

2.- Debe existir continuidad en la explotación del negocio, por lo que deberá existir el mismo giro comercial que realizaba el patrón anterior, ya que al carecerse de este elemento, el obligado seguiría siendo el antiguo deudor o patrón, hasta el momento en que haya causado baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al menos hasta que se compruebe que dejó de operar en el domicilio fiscal en que se estableció, y que motivó el adeudo.

3.- La situación prevista en la Ley del Seguro Social, en su artículo 270, en el sentido de que el propósito de continuar la explotación se presume en todos los casos, se trata de una presunción que admite prueba en contrario, esto se debe en realidad que al momento de desahogar la investigación, el patrón no presenta la documentación requerida, aún cuando previamente se le solicitó, careciendo de esta manera el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los elementos suficientes, es decir aquellos que se consideran

de peso y que solamente el patrón puede dar, puesto que es el único que en un momento dado puede demostrar en forma indubitable -- que los bienes esenciales afectos a la explotación los adquirió -- de persona diversa del que se le pretende considerar sustituto y -- que generalmente es el que laboró en el mismo domicilio en forma -- inmediata anterior. Ante la falta de estos elementos, por disposición del legislador el propósito de continuar la explotación se -- presume en todos los casos, siendo necesario por parte del patrón afectado probar en juicio lo contrario; por lo que siendo la Resolución de Sustitución Patronal un acto definitivo, el patrón deberá agotar el recurso administrativo de inconformidad que prevee -- la Ley del Seguro Social e incluso acudir al Juicio para demostrar que no es patrón sustituto.

4.- En ocasiones pueden existir cláusulas en los mismos contratos, por medio de los cuales se transmite la propiedad de algún determinado negocio, en el sentido de que se transmite libre de todo -- adeudo, siendo en este caso un adeudo de carácter fiscal, al respecto hay que mencionar que estas cláusulas serán nulas, toda -- vez que la voluntad de los particulares no puede sustituir sobre las Leyes de orden público, como sería en este caso.

5.- Mientras no se dictamine la Sustitución Patronal, no podrá -- hablarse de solidaridad en el pago de la deuda existente por parte de los dos patrones; y una vez que exista dicha resolución -- por la que se determine procedente la sustitución, deberá notificarse en términos de Ley, ya que de no hacerse, no correrá el -- término de dos años a que se refiere el artículo 270 de la Ley --

del Seguro Social y con ello no pueden hacerse solidariamente --- responsables de las obligaciones tanto pasadas como futuras, es - decir que hasta que surta sus efectos la notificación, nace la -- obligación solidaria, caso contrario, el obligado seguirá siendo- el patrón anterior, sin que el Instituto Mexicano del Seguro So-- cial pueda ejercer cobro alguno en contra del nuevo patrón.

6.- La Sustitución Patronal en la Ley del Seguro Social, transfie re no sólo derechos, sino esencialmente obligaciones pasadas, ac- tuales y futuras generadas de hechos ocurridos antes de la susti- tución, como lo serían las nacidas del ordenamiento legal antes - citado.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ALMANZA PASTOR, JOSE MANUEL
DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VOLUMEN I
2ª. EDICION
EDITORIAL TECHOS
ESPAÑA, 1977
- 2.- ALONSO GARCIA, MANUEL
CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO
4ª EDICION
EDICIONES ARIEL
ESPAÑA, 1973
- 3.- ALONSO GARCIA, MANUEL
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO DEL TRABAJO
S/N. EDICION
BOSCH, CASA EDITORIAL
BARCELONA, 1958
- 4.- ALONSO OLEA, MANUEL
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
5ª. EDICION
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
MADRID, 1974
- 5.- ALVAREZ DEL CASTILLO, ENRIQUE
EL DERECHO SOCIAL Y LOS DERECHOS SOCIALES MEXICANO
1ª. EDICION
EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1982
- 6.- ALVAREZ, OSCAR.C.
LA CUESTION SOCIAL EN MEXICO - EL TRABAJO-
S/N. EDICION
PUBLICACIONES MUNDIALES, S.A.
MEXICO, 1950
- 7.- ARCE CANO, GUSTAVO
LOS SEGUROS SOCIALES EN MEXICO
S/N. EDICION
EDICIONES BOTAS
MEXICO, 1944
- 8.- ARENAS EGEEA, LUIS-JAUSAS MARTI, AGUSTIN
TRATADO PRACTICO DE SEGURIDAD SOCIAL, TOMO I
S/N. EDICION
BOSCH, CASA EDITORIAL
BARCELONA 1971

- 9.- BRICERO RUIZ, ALBERTO
DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO
S/N. EDICION
HARLA
MEXICO, 1985
- 10.- CABANELLAS, GUILLERMO
COMPENDIO DE DERECHO LABORAL, TOMO II
S/N. EDICION
BIBLIOGRAFICA OMEBA, EDITORES LIBREROS
MEXICO, 1968
- 11.- CAMACHO HENRIQUEZ, GUILLERMO
DERECHO DEL TRABAJO, TOMO I
S/N. EDICION
EDITORIAL TEMIS
BOGOTA, D.E.
- 12.- CAVAZOS FLORES, BALTASAR
EL DERECHO LABORAL EN IBEROAMERICA
1ª. EDICION
EDITORIAL TRILLAS
MEXICO, 1981
- 13.- DAYALOS, JOSE
DERECHO DEL TRABAJO I
1ª. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1985
- 14.- DE BUEN L., NESTOR
DERECHO DEL TRABAJO, TOMO I
1ª. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1974
- 15.- DE BUEN L., NESTOR
DERECHO DEL TRABAJO, TOMO II
1ª. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1976
- 16.- DE FERRARI, FRANCISCO
LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
2ª. EDICION
EDICIONES DE PALMA BUENOS AIRES
ARGENTINA, 1972
- 17.- DE LA CUEVA, MARIO
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO I
10ª. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1967

- 18.- DE LA CUEVA, MARIO
EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO I
2ª. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1974
- 19.- DE LA CUEVA, MARIO
EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO II
3ª. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1984
- 20.- GONZALEZ CHARRY, GUILLERMO
DERECHO DEL TRABAJO
4ª. EDICION
EDITORIAL TENIS
BOGOTA, 1976
- 21.- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO
EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL
1ª. EDICION
TEXTOS UNIVERSITARIOS U.N.A.M.
MEXICO, 1973
- 22.- GUERRERO, EUQUERIO
MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO
11ª. EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, 1980
- 23.- HERRERA GUTIERREZ, ALFONSO
PROBLEMAS TECNICOS Y JURIDICOS DEL SEGURO SOCIAL
S/N. EDICION
IMPRESO POR JORGE GARCIA "GALEZA"
MEXICO, 1995
- 24.- MENDIETA Y MUÑOZ, LUCIO
EL DERECHO SOCIAL
2ª. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1967
- 25.- SAN MIGUEL ARRIDAS, LUIS
LA INSPECCION DEL TRABAJO
S/N. EDICION
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
MADRID, 1952
- 26.- TRUEBA URBINA, ALBERTO
DERECHO SOCIAL MEXICANO
1ª. EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1978

- 27.- TRUEBA URDINA, ALBERTO
 NUEVO DERECHO INTERNACIONAL SOCIAL
 1ª. EDICION
 EDITORIAL PORRUA, S.A.
 MEXICO, 1979
- 28.- VELASCO, ENRIQUE
 INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
 1a. EDICION
 EDITORIAL BLUME
 BARCELONA, 1976

F U E N T E S .

- 1.- MANUAL DE SUSTITUCIONES PATRONALES
 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 MEXICO, 1984

L E G I S L A C I O N .

- 1.- LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMENTADA POR
 MORENO PADILLA, JAVIER
 14ª. EDICION
 EDITORIAL TRILLAS
 MEXICO, 1987
- 2.- LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMENTADA POR
 RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO.
 3ª. EDICION
 EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.
 MEXICO, 1983
- 3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA Y CONCORDADA POR
 BRENA GARDUÑO, FRANCISCO
 S/N. EDICION
 HARLA
 MEXICO, 1987
- 4.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA POR
 CAVAZOS FLORES, BALTASAR
 17ª. EDICION
 EDITORIAL TRILLAS
 MEXICO, 1984
- 5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA POR
 CLIMENT BELTRAN, JUAN B.
 2ª. EDICION
 EDITORIAL ESFINJE, S.A.
 MEXICO, 1984

REVISTAS.

- 1.- DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, NUMERO 13. 3ª. EPOCA. AÑO II, ENERO DE 1989. IMPRESORA PUBLICITARIA Y EDITORIAL - MEXICO.
- 2.- DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, NUMERO 9. 3ª. EPOCA - AÑO I. SEPTIEMBRE 1988. IMPRESORA PUBLICITARIA Y EDITORIAL - MEXICO.
- 3.- DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. APENDICE DE JURISPRUDENCIA. AÑO DE 1986. IMPRESORA PUBLICITARIA Y EDITORIAL. MEXICO.
- 4.- DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NUMERO 76. 2ª. EPOCA - AÑO VII. ABRIL DE 1986. IMPRESORA PUBLICITARIA Y EDITORIAL. MEXICO.
- 5.- DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NUMERO 68. 2ª EPOCA - AÑO VII. AGOSTO 1985. IMPRESORA PUBLICITARIA Y EDITORIAL. MEXICO.
- 6.- DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NUMERO 63. 2ª. EPOCA. AÑO VI. MARZO 1985. IMPRESORA PUBLICITARIA Y EDITORIAL MEXICO.
- 7.- DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NUMERO 58. 2ª. EPOCA. - AÑO VI. OCTUBRE 1984. IMPRESORA PUBLICITARIA Y EDITORIAL. MEXICO.
- 8.- DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NUMERO 50. 2ª. EPOCA - AÑO V. FEBRERO 1984. IMPRESORA PUBLICITARIA Y EDITORIAL. MEXICO.
- 9.- DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NUMERO 44. 2ª. EPOCA, AÑO VI. AGOSTO DE 1983. IMPRESORA PUBLICITARIA Y EDITORIAL. MEXICO.
- 10.- DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NUMERO 42. 2ª. EPOCA. AÑO V. JUNIO 1983. IMPRESORA PUBLICITARIA Y EDITORIAL. MEXICO.
- 11.- DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NUMERO 41. 2ª. EPOCA. AÑO V. MAYO 1983. IMPRESORA PUBLICITARIA Y EDITORIAL. MEXICO.